



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

**Año II - Nº 503**

**Quito, martes 19 de mayo de 2015**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso  
Telf. 2901 - 629

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540  
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 225 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país**  
**desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- |     |  |   |
|-----|--|---|
| 008 | Declárese como reserva marina al área Cantagallo-Machalilla, ubicada en la provincia de Manabí....                 | 2 |
| 331 | Establécese el perfil, deberes y atribuciones del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Biodiversidad ..... | 5 |

#### MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

- |     |   |   |
|-----|---|---|
| 025 | Refórmese el Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Bolívar..... | 6 |
|-----|---|---|

#### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE:

#### DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EL ORO:

- |         |   |    |
|---------|---|----|
| -       | Apruébense los estudios de impacto ambiental expost, Plan de Manejo Ambiental, Auditoría Ambiental y otórguense licencias ambientales a los siguientes proyectos: |    |
| 01-2015 | “Explotación de Materiales de Construcción de la Concesión Minera Miggy 2 Cod. 300728, provincia de El Oro”, ubicado en los cantones Santa Rosa y Pasaje.....     | 7  |
| 02-2015 | Camaronera AQUA-TECH S.A., ubicada en el cantón Santa Rosa .....  | 10 |
| 03-2015 | Camaronera Langostinos S. A “LANCONOR”, ubicada en el cantón Arenillas.....   | 14 |

#### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

#### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

- |        |  |    |
|--------|--|----|
| 15 149 | Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 237 “Cementos Asfálticos” ..... | 19 |
| 15 153 | Renúevase el registro a la Compañía Reencauchadora del Pacífico S. A., RENPACIF, con domicilio en la ciudad de Quito .....         | 24 |

	Págs.		Págs.
15 155	25	<p><b>GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS</b></p> <p><b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b></p> <p>- <b>Cantón Palenque: De organización, conformación y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos .....</b></p>	42
		<p><b>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:</b></p>	
049	26	<p>Emítase la emergencia vial en la provincia del Azuay .....</p> <p><b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:</b></p>	
002-001-DIRECTORIO-ARCH-2015	27	<p>Expídese el Instructivo para el funcionamiento del Registro de Control Técnico de Hidrocarburos (RCTH) .....</p> <p style="text-align: center;"><b>No. 008</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Lorena Tapia Núñez</b> <b>MINISTRA DEL AMBIENTE</b></p>	
002-002-DIRECTORIO-ARCH-2015	28	<p>Expídense las Normas para el Ejercicio de la Acción Coactiva.....</p> <p style="text-align: center;"><b>Considerando:</b></p>	
002-003-DIRECTORIO-ARCH-2015	34	<p>Refórmense varias resoluciones expedidas por el Directorio de la ARCH.....</p> <p>Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que entre los deberes primordiales del Estado está el de proteger el patrimonio natural y cultural del país;</p>	
-		<p>Deléguese funciones y atribuciones a los siguientes funcionarios:</p>	
054-ARCH-DJ-2015	35	<p>Dra. María Patricia Gladys Zurita García, Coordinadora del Proceso de Estudios, Análisis Económico-Financiero y Control de Activos .....</p> <p>Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, <i>sumak kawsay</i>. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;</p>	
055-ARCH-DJ-2015	36	<p>Ing. Oscar David Delgado Páez, Director Técnico de Área de la Agencia Regional de Hidrocarburos El Oro, encargado .....</p> <p>Que, los numerales 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, el respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; y, el conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;</p>	
056-ARCH-DJ-2015	37	<p>Dra. Jenny Elizabeth Armijos Valdez, Coordinadora de Gestión de Talento Humano, Enc.....</p>	
057-ARCH-DJ-2015	38	<p>Dra. Albania Marylin Ibujés Chuga, Secretaria de Coactivas.....</p>	
058-ARCH-DJ-2015	39	<p>Ing Raúl Gonzalo González Cabezas, Coordinador del Proceso de Control Técnico y Fiscalización de la Comercialización de Derivados de Petróleo, encargado .....</p> <p>Que, el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado Central tendrá las competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;</p>	
		<p><b>DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:</b></p>	
009-NG-DINARDAP-2015	41	<p>Dispónese a los registros mercantiles del país que una vez que se terminen las hojas con seguridades en stock, se inicie con la utilización del módulo de seguridad electrónica implementado en el Sistema Nacional de Registro Mercantil.....</p> <p>Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República establece como principio ambiental, que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;</p>	

Que, el numeral 4 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado se compromete asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado;

Que, el Art. 400 de la Constitución de la República del Ecuador ratifica el derecho soberano del Estado sobre la diversidad biológica y promueve su conservación, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural y paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la Ley;

Que, el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que, el literal a) del artículo 5 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, señala que el Ministerio del Ambiente tendrá entre sus objetivos y funciones delimitar y administrar el área forestal y las áreas naturales y de vida silvestre pertenecientes al Estado;

Que, el segundo inciso del artículo 66 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre prescribe que corresponde al Ministerio del Ambiente, mediante acuerdo, la determinación y delimitación de las áreas que forman este patrimonio, sin perjuicio de las áreas ya establecidas por leyes especiales, decretos o acuerdos ministeriales anteriores a esta ley;

Que, según lo determinado por el artículo 69 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 71 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado

se manejará con sujeción a programas específicos de ordenamiento, de las respectivas unidades de conformidad con el plan general sobre esta materia;

Que, el artículo 106 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que la reserva marina es un área marina que incluye la columna de agua, fondo marino y subsuelo que contiene predominante sistemas naturales no modificados que es objeto de actividades de manejo para garantizar la producción y el mantenimiento de la diversidad biológica a largo plazo, al mismo tiempo de proporcionar un flujo sostenible de productos naturales, servicios y usos para beneficio de la comunidad;

Que, el artículo 169 del libro III, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente, señala que la declaratoria de Áreas naturales se realiza por Acuerdo Ministerial, previo informe técnico del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de este, sustentado en el correspondiente estudio de alternativas de manejo y su financiamiento;

Que, el artículo 171 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de este, en sujeción a los planes de manejo aprobados por este, para cada una de ellas;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DGCMC-SGMC-2014-0353 de fecha 11 de diciembre de 2014, el Blgo. Rafael Ángel Merejildo remite al Director de Gestión y Coordinación Marina y Costera, Mgs. Yvan Antonio Cedeño Sánchez el estudio de alternativas de manejo del sitio denominado “Bajo de Cantagallo – Machalilla” que tiene una superficie de 142 421.69 hectáreas, localizada entre la parte continental e insular del Parque Nacional Machalilla, frente a los cantones de Puerto López, Jipijapa y Montecristi, de la Provincia de Manabí, en el cual constan incluidas las coordenadas y que tiene los atributos para ser declarada como “Reserva Marina”;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DGCMC-SGMC-2014-0369, de fecha 17 de diciembre de 2014, el Mgs. Yvan Antonio Cedeño Sánchez en su calidad de Director de Gestión y Coordinación Marina y Costera remite al Mgs. Eliecer Plutarco Cruz Bedón, el informe técnico del estudio de alternativa para la declaratoria de una nueva área marina protegida, denominada Cantagallo – Machalilla, localizada en la provincia de Manabí, el mismo que establece una superficie del área protegida de 142 421.69 hectáreas, que corresponden a área marina, localizada entre la parte continental e insular del Parque Nacional Machalilla, frente a los cantones de Puerto López, jipijapa y Montecristi, Provincia de Manabí y recomienda disponer a quien corresponda elaborar el borrador del Acuerdo Ministerial;

Que, con fechas 08, 09 y 10 de diciembre de 2014, el Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Manabí, Sr. Ángelo Traverso Pincay y el Administrador del Área Protegida del Parque Nacional Machalilla, Blgo. Luciano Ponce Campozano, mantuvieron reuniones con los Alcaldes

de Puerto López, Jipijapa y Montecristi, respectivamente, para socializar acerca de la nueva área marina protegida a crearse, denominada Cantagallo-Machalilla;

Que, mediante sumilla insertada en el Memorando No. MAE-DGCMC-SGMC-2014-0369, de fecha 17 de diciembre de 2014, el Subsecretario de Gestión Marina y Costera solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica proceder con la elaboración del borrador del Acuerdo Ministerial para la declaratoria de una nueva área marina protegida, denominada Cantagallo – Machalilla;

Que, mediante Memorando No. MAE-SGMC-2015-0001, de fecha 6 de enero de 2015, la Subsecretaria de Gestión Marina y Costera remite a la Coordinación General Jurídica el proyecto de Acuerdo Ministerial para la declaratoria de una nueva área marina protegida, denominada Cantagallo – Machalilla, a fin de que se emitan los comentarios u observaciones;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-CGJ-2015-0039, de fecha 7 de enero de 2015, la Coordinación General Jurídica emite las observaciones y cambios al proyecto de Acuerdo Ministerial para la declaratoria de una nueva área marina protegida, denominada Cantagallo – Machalilla;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-SGMC-2015-0012 de fecha 09 de enero de 2015 la Subsecretaria de Gestión Marina y Costera acoge las observaciones realizadas por la Coordinación General Jurídica;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### Acuerda:

**Art. 1.-** Declarar como Reserva Marina al área denominada Cantagallo – Machalilla en una extensión de 142 266.45 hectáreas, que se ubica en las siguientes coordenadas:

Id	X	Y
1	516902,03	9863306,00
2	526131,95	9849752,16
3	525922,93	9849177,41
4	524820,04	9848809,78
5	523900,97	9847977,78
6	522792,42	9846948,40
7	522687,73	9846512,19
8	522554,07	9841050,23
9	522615,09	9840461,85
10	522889,66	9839104,24
11	522853,23	9838877,25
12	521298,84	9838114,03
13	520793,76	9837238,57
14	520244,48	9837079,47
15	519381,59	9836404,16
16	519419,11	9835941,45
17	519296,91	9835616,21

18	518953,11	9835250,80
19	518123,05	9830131,62
20	516182,84	9829568,32
21	515606,25	9828510,33
22	515354,76	9826132,13
23	513329,57	9826183,73
24	512168,64	9823797,37
25	512852,30	9821333,61
26	515496,65	9820843,44
27	520398,55	9812232,16
28	490312,91	9812269,23
29	490308,24	9854143,78
30	494057,62	9853301,03
31	498099,38	9855055,32
32	498856,14	9858512,32
33	497291,03	9861023,38
34	496238,58	9861914,35
35	494878,34	9863037,62
36	494494,35	9863302,16
37	502251,00	9863306,00
38	516902,03	9863306,00

**Art. 2.-** Incorporar al Patrimonio Nacional de Áreas Protegidas a la Reserva Marina Cantagallo – Machalilla; y someter a dicha Reserva a la categoría de Reserva Marina de uso múltiple y administración integrada, localizada entre la parte continental e insular del Parque Nacional Machalilla, frente a los cantones de Puerto López, Jipijapa y Montecristi, Provincia de Manabí.

**Art. 3.-** Queda prohibido el desarrollo de cualquier actividad que no sea permitida por la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y demás actividades que se establezcan en el Plan de Manejo.

**Art. 4.-** La Subsecretaria de Gestión Marina y Costera elaborará el plan de manejo y la estrategia de financiamiento de la Reserva Marina Cantagallo-Machalilla en un plazo de 180 días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial. El Plan de Manejo contendrá los estudios básicos, estrategias y programas necesarios e indispensables para la conservación y el uso sustentable de los recursos naturales que existan en el área.

**Art. 5.-** El presente Acuerdo Ministerial deberá ser inscrito en el registro forestal respectivo y remitirse copia certificada del mismo al Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Manabí, al Gobernador de la Provincia de Manabí, a los Alcaldes de Puerto López, Jipijapa y Montecristi.

**Art. 6.-** El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; y de su ejecución encárguese a la Subsecretaria de Gestión Marina y Costera y a la Dirección Provincial de Manabí del Ministerio de Ambiente a través del Jefe de Área del Parque Nacional Machalilla.

Dado en Quito, a 15 de enero de 2015.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 331

**Lorena Tapia Núñez**  
**MNISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho de acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia y eficacia y buen trato; así como a recibir información adecuada veraz sobre su contenido y características;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genérico del país;

Que, los numerales 2 y 4 del Artículo 387 de la Constitución de la República establecen que será responsabilidad del Estado promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay; así como también garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1365, del 28 de noviembre del 2012 el señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra a la Lorena Tapia Núñez como Ministra del Ambiente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 245 de 24 de febrero de 2014, publicado en Registro Oficial No. 205 de 17 de marzo del 2014, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador Eco. Rafael Correa Delgado, crea el Instituto Nacional de Biodiversidad, adscrita al Ministerio del Ambiente, con personalidad jurídica de derecho público, con independencia funcional. Administrativa y presupuestaria, con jurisdicción nacional;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 24 de febrero de 2014, publicado en Registro Oficial No. 205 de 17 de marzo del 2014, señala que, *“La máxima autoridad del Instituto Nacional de Biodiversidad, será el Director Ejecutivo, designado por el Ministro del Ambiente, quien tendrá la representación legal, judicial, y extrajudicial de la Institución”*;

En uso de las facultades y atribuciones que confiere el Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Acuerda:**

**Art. 1.-** El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Biodiversidad deberá cumplir con el siguiente perfil:

1. Tercer nivel, preferentemente de cuarto nivel en el área;
2. Experiencia 5 años, así como idoneidad técnica y profesional en las áreas relacionadas con los ámbitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 245 de 24 de febrero de 2014, publicado en el Registro Oficial No 205 de 17 de marzo del 2014.

**Art. 2.-** El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Biodiversidad tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Cumplir y dar seguimiento dentro del ámbito de su competencia a las políticas de investigación definidas como prioritarias por la autoridad competente;
2. Someter a conocimiento y aprobación del Directorio los planes operativos e institucionales, el presupuesto anual requerido para el funcionamiento del Instituto Nacional de Biodiversidad y sus indicadores de gestión;
3. Presentar semestralmente al Directorio los informes de ejecución y logros;
4. Nombrar, contratar y remover el personal del Instituto, de conformidad con la normativa legal vigente;
5. Suscribir diferentes instrumentos legales, convenios, contratos, entre otros, para el cumplimiento de los objetivos institucionales; y,
6. Las demás que le sean asignadas para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

**Art. 3.-** Designar al señor David Cameron Duffy, en el cargo de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Biodiversidad, quien deberá dar cumplimiento con las disposiciones Generales primera, segunda y tercera del Decreto Ejecutivo No. 245 de 24 de febrero de 2014, publicado en Registro Oficial No. 205 de 17 de marzo del 2014, a más de sus competencias y las disposiciones de la Autoridad competente.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera y la Dirección de Administración del Talento Humano de ésta Cartera de Estado, de su ejecución.

Dado en Quito, a 09 de octubre de 2014.

Comuníquese y publíquese.

f.) Mgs. Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 025

**Ing. Paola Carvajal Ayala**  
**MINISTRA DE TRANSPORTE Y**  
**OBRAS PÚBLICAS**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 253 de 10 de marzo del 2014, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra a la ingeniera Paola Carvajal Ayala, Ministra de Transporte y Obras Públicas;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que acorde a lo preceptuado en los numerales 13 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a asociarse y manifestarse de forma libre y voluntaria y el derecho a la libertad de trabajo;

Que, el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, con finalidad social y sin fines de lucro amparado en lo dispuesto en el en el Título XXX del libro I;

Que, en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se propicia, fomenta y garantiza el ejercicio de los derechos de participación de la ciudadanas y ciudadanos, comunidades y pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos y demás formas de organización lícita, con el propósito de fortalecer el poder ciudadano y sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como las iniciativas de rendición de cuentas y control social;

Que, el artículo 1 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, manifiesta que las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos se encuentran facultadas para asociarse con fines pacíficos en toda forma de organización libre, igualitaria, lícita y sin fines de lucro con finalidad social, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación;

Que de conformidad con el artículo 19 del citado Reglamento, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es competente para aprobar estatutos siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en el artículo 18 del referido Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 25 de 6 de junio de 1983, se aprobó el Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Bolívar;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 17 de 14 de febrero de 2000, se aprobó el nuevo Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Bolívar cuyas siglas son CICB;

Que, el ingeniero civil Arturo García Pasquel, Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador, mediante Oficio CICE-SEP-083-2014, de 31 de octubre de 2014, se dirige a la Titular de esta Cartera de Estado, para solicitar la aprobación del Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Bolívar, proyecto que no contraviene disposiciones legales ni reglamentarias;

Que la titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante oficio MTOP-CGJ-14-168-OF, de 28 de noviembre del 2014, emitió las observaciones al estatuto, las mismas que fueron cumplidas por parte del Colegio de Ingenieros Civiles de Bolívar, conforme consta en el oficio CICE-SEP-106-2014, con documento de registro número MTOP-UCDA-2014-10148-EXT de 19 de diciembre de 2014 y sus respectivos anexos; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, el artículo 19 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar las reformas introducidas al Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Bolívar, cuyas siglas son CICB, que fue considerada y aprobada en Sesión de Directorio del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador, celebrada el 15 de octubre de 2014, en la ciudad de Quito, con las siguientes modificaciones:

**PRIMERA:** En el texto de la letra s) del artículo 2 sustitúyase: “exigir” por “velar”.

**Art. 2.-** Disponer que el Colegio de Ingenieros Civiles de Bolívar CICB, cumpla sus fines y actividades con sujeción al Estatuto reformado mediante el presente Acuerdo Ministerial.

**Art. 3.-** En todo lo no previsto en este Estatuto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y en su Reglamento de aplicación.

**ARTÍCULO FINAL.-** De la ejecución de este Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Hágase conocer este Acuerdo a los interesados por intermedio de la Dirección Administrativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de abril de 2015.

f.) Ingeniera Paola Carvajal Ayala, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.-  
 Unidad de Certificación, Documentación y Archivo MTOP.-  
 Fiel copia del original.- Nombre: Ilegible.- Firma: Ilegible.-  
 Cédula: Ilegible.- Fecha: 4 de mayo de 2015.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**No. 01-2015**

**Roberto Vicente Marcos Miranda  
DIRECTOR PROVINCIAL  
DEL AMBIENTE DE EL ORO**

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión

ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 849, publicado en el Registro Oficial N° 522 de 29 de agosto de 2011 señala que la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 268 del 29 de agosto del 2014, se delega a los Directores Provinciales la emisión y suscripción de Licencias Ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 62 del Título I del Libro VI del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada por un proyecto, obra o actividad, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios ambientales y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización del proyecto, obra o actividad en todas sus fases;

Que mediante Oficio s/n ingresado el 18 de agosto de 2009, el señor Rommel Marcel Alvarado Ludeña, solicita a esta Cartera de Estado se emita el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", ubicado en las parroquias La Victoria y Buenavista, de los cantones Santa Rosa y Pasaje, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2009-1463 de 20 de agosto de 2009, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite el certificado de intersección para el proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", ubicado en las parroquias La Victoria y Buenavista, de los cantones Santa Rosa y Pasaje, provincia de El Oro, en el cual se concluye que el proyecto NO INTERSECTA con el

Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas en UTM son las siguientes:

PUNTO	X	Y
0	633600	9622500
1	634000	9622500
2	634000	9622100
3	633800	9622100
4	633800	9622300
5	633600	9622300

Coordenadas UTM PSAD56, Zona 17 Sur.

Que, mediante Oficio s/n ingresado el 2 de junio del 2011, el señor Rommel Marcel Alvarado Ludeña, representante legal del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", ubicado en las parroquias La Victoria y Buenavista, de los cantones Santa Rosa y Pasaje, provincia de El Oro, presenta a la Dirección Provincial del Ambiente de El Oro, los Términos de Referencia para elaboración de la Auditoría Ambiental Inicial del proyecto;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPEO-2011-1170 de 5 de julio de 2011, se dispone se realice un alcance en base a las observaciones realizadas a los Términos de Referencia para Auditoría Ambiental Inicial del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", ubicado en las parroquias La Victoria y Buenavista, de los cantones Santa Rosa y Pasaje, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio s/n ingresado el 29 de diciembre de 2011, el señor Rommel Marcel Alvarado Ludeña, representante legal del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", ubicado en las parroquias La Victoria y Buenavista, de los cantones Santa Rosa y Pasaje, provincia de El Oro, presenta a la Dirección Provincial del Ambiente de El Oro, mediante un alcance la reformulación de los Términos de Referencia de la Auditoría Ambiental Inicial del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", ubicado en las parroquias La Victoria y Buenavista, de los cantones Santa Rosa y Pasaje, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPEO-2012-0248 de 18 de enero de 2012, se aprueba los Términos de Referencia para Auditoría Ambiental Inicial del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", ubicado en las parroquias La Victoria y Buenavista, de los cantones Santa Rosa y Pasaje, provincia de El Oro;

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, el proceso de participación social de la Auditoría Ambiental Inicial del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", ubicado en las parroquias La Victoria y Buenavista, de los cantones Santa Rosa y Pasaje, provincia de El Oro, se realizó mediante Centro de Información del día 26 de enero al 02 de febrero del 2012 y Presentación Pública el día 2 de febrero de 2012, en el sitio San Agustín, cantón Pasaje, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio s/n del 19 de marzo de 2012, el señor Rommel Marcel Alvarado Ludeña, representante legal del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", ubicado en las parroquias La Victoria y Buenavista, de los cantones Santa Rosa y Pasaje, provincia de El Oro, se registró como Generador de Desechos Peligrosos;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPEO-2012-1077 de 27 de marzo de 2012 se emite el Registro No. 03-12-DPEO-036, como Generador de Desechos Peligrosos, el código de Declaración Anual No. 03-12-DPEO-DA-036 y el Código de Manifiesto Único 03-12-DPEO-M-036 de la "CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728", ubicada en las parroquias La Victoria y Buenavista, de los cantones Santa Rosa y Pasaje, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio s/n ingresado el 9 de marzo de 2012, el representante legal de la "CONCESIÓN MINERA MIGGY COD. 300728", señor Rommel Marcel Alvarado Ludeña, presenta a la Dirección Provincial del Ambiente de El Oro, la Auditoría Ambiental Inicial del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", ubicado en las parroquias La Victoria y Buenavista, de los cantones Santa Rosa y Pasaje, provincia de El Oro, para su análisis y pronunciamiento una vez subsanadas las observaciones;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPAEO-2012-2028 de 30 de mayo de 2012 sobre la base del Informe Técnico No. 542-2012-MAE-DPEO-UCA, del 29 de mayo de 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de El Oro, emite pronunciamiento favorable a la Auditoría Ambiental Inicial del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", ubicado en las parroquias La Victoria y Buenavista, de los cantones Santa Rosa y Pasaje, provincia de El Oro, y pago de las tasas correspondientes;

Que, mediante Oficio s/n ingresado el 25 de enero de 2013, el señor Rommel Marcel Alvarado Ludeña, representante legal del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", ubicado en las parroquias La Victoria y Buenavista, de los cantones Santa Rosa y Pasaje, provincia de El Oro, presenta a la Dirección Provincial del Ambiente de El Oro, la póliza original de SEGUROS ORIENTE S.A. No 24570,

por el valor de USD 29,555.62, del tipo Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la Auditoria Ambiental Inicial del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", así también los siguientes documentos:

- Comprobante de pago No. 126196720 del Banco Nacional de Fomento por concepto de pago de Tasa por Revisión y Calificación de Auditoria Ambiental Inicial correspondiente al 1 x mil del costo del proyecto (mínimo 500 dólares), por un valor de USD 500,00.
- Comprobante de pago No. 126197069 del Banco Nacional de Fomento por concepto de pago de Tasa de Seguimiento Ambiental por un valor de USD 640,00.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Acuerdo Ministerial N° 025 del 15 de marzo de 2012, mediante el cual se expide LA CODIFICACIÓN DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, en concordancia con la delegación de la emisión y suscripción de Licencias Ambientales realizada por la Ministra del Ambiente a los Directores Provinciales mediante Acuerdo Ministerial N° 268 del 29 de agosto del 2014;

**Resuelve:**

**Art. 1.** Aprobar la Auditoria Ambiental Inicial del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", ubicado en las parroquias La Victoria y Buenavista, de los cantones Santa Rosa y Pasaje, provincia de El Oro sobre la base del Oficio No. MAE-DPAEO-2012-2028 de 30 de mayo de 2012 y del Informe Técnico No. 542-2012-MAE-DPEO-UCA de 29 de mayo de 2012, de conformidad a las coordenadas geográficas establecidas en el certificado de intersección emitido con oficio No. MAE-DNPCA-2009-1463 de 20 de agosto de 2009.

**Art. 2.** Otorgar la Licencia Ambiental al señor Rommel Marcel Alvarado Ludeña, representante legal de la "CONCESIÓN MINERA MIGGY COD. 300728", para la ejecución del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", ubicado en las parroquias La Victoria y Buenavista, de los cantones Santa Rosa y Pasaje, provincia de El Oro.

**Art. 3.** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Auditoria Ambiental Inicial y del Plan de Manejo Ambiental del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", ubicado en las parroquias La Victoria y Buenavista, de

los cantones Santa Rosa y Pasaje, provincia de El Oro, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 68 y 69 del Acuerdo Ministerial No. 006 del 18 de febrero de 2014, que reforma Acuerdo Ministerial No. 074, publicado en el Registro Oficial No. 063 de 21 de agosto de 2013, que reforma el Acuerdo Ministerial No. 068 publicado en la Edición Especial No. 33 del Registro Oficial de 31 de julio de 2013, que reforma el Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental, Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente Resolución al Sr. Rommel Alvarado Ludeña, titular del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", ubicado en las parroquias La Victoria y Buenavista, de los cantones Santa Rosa y Pasaje, provincia de El Oro.

De la aplicación de esta Resolución encárguese a la Dirección Provincial del Ambiente de El Oro de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese,

Machala, 12 de enero de 2015.

f.) Ab. Roberto Marcos Miranda, Directora Provincial del Ambiente de El Oro.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", UBICADO EN LAS PARROQUIAS LA VICTORIA Y BUENAVISTA, DE LOS CANTONES SANTA ROSA Y PASAJE, PROVINCIA DE EL ORO.**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental para el proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", en la persona de su representante legal el señor Rommel Marcel Alvarado Ludeña, para que en sujeción de la Auditoria Ambiental Inicial y al Plan de Manejo Ambiental aprobados continúe con la operación de extracción de materiales pétreos en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto el señor Rommel Marcel Alvarado Ludeña, representante legal del proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA MIGGY 2 COD. 300728, PROVINCIA DE EL ORO", se obliga a lo siguiente:

- Cumplir estrictamente con las actividades descritas en la Declaratoria de Impacto Ambiental.
- Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento ambiental de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
- Presentar las Auditorías Ambientales de Cumplimiento, de conformidad con los artículos 60 y 61 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
- Presentar anualmente el Plan de Manejo Ambiental, con actividades específicas e indicadores de verificación, con sus respectivos cronogramas valorados de ejecución del mismo.
- Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para el seguimiento ambiental y verificación de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
- Cumplir con el programa de contingencia, el cual en caso de un incidente en la ejecución del proyecto, este debe ser paralizado temporalmente hasta que se proceda con la remediación respectiva.
- Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por Servicio Administrativos de Gestión y Calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial N° 067, publicado en el Registro Oficial N° 037 de 16 de julio de 2013.
- Cumplir con el artículo 52 del Acuerdo Ministerial No. 068 publicado en la Edición Especial número 33 del registro oficial de 31 de julio de 2013, que reforma al Título I del Sistema Único de manejo Ambiental del libro VI del Texto Unificado de legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismo que establece: "La regularización ambiental para las categorías III y IV comprenderá, entre otras condiciones el establecimiento de una póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, equivalente al 100% del costo del mismo, para enfrentar posibles incumplimientos del plan de manejo ambiental, relacionadas con la ejecución de la actividad o proyecto licenciado."
- Cumplir con la normativa ambiental nacional y local vigente.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y, tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Machala, 12 de enero del 2015.

f.) Ab. Roberto Marcos Miranda, Director Provincial del Ambiente de El Oro.

## MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 02-2015

**Roberto Vicente Marcos Miranda  
DIRECTOR PROVINCIAL  
DEL AMBIENTE DE EL ORO**

### Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 849, publicado en el Registro Oficial N° 522 de 29 de agosto de 2011, señala que la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 268 del 29 de agosto del 2014, se delega a los Directores Provinciales la emisión y suscripción de Licencias Ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 62 del Título I del Libro VI del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada por un proyecto, obra o actividad, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios ambientales y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización del proyecto, obra o actividad en todas sus fases;

Que, mediante oficio S/N de 4 de junio del 2009, la señora Leonor María Burneo Temple, representante legal de la compañía AQUA-TECH SA, titular del proyecto, "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A." ingresa a esta Cartera de Estado la solicitud de certificado de intersección del proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A.", ubicado en el Km 1 ½, vía a Puerto Jelí, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio N° 0790-2009-DNPCA-MAE, con fecha 15 de junio de 2009, se emite el Certificado de Intersección del Proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A.", ubicado en el Km 1 ½ vía a Puerto Jelí, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, en el que se indica que el proyecto NO INTERSECTA, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son

PUNTOS	X	Y
1	612962,19	9621706,22
2	613508,18	9621353,21
3	613542,18	9621332,21
4	613599,18	9621310,21
5	613941,18	9621217,21
6	613671,18	9621060,21
7	613640,18	9621138,21
8	611608,18	9621301,21
9	611654,18	9621362,21
10	611579,18	9620556,21
11	611540,18	9620558,21
12	611504,18	9620517,21
13	611339,18	9620527,21
14	611285,18	9620656,21
15	611420,18	9620735,21
16	611564,18	9620926,21
17	611644,18	9620869,21
18	611772,18	9620928,21
19	612034,18	9621074,21
20	612296,18	9621212,21
21	612361,18	9621244,21
22	612427,18	9621284,21
23	612634,18	9621424,21

Que, mediante oficio S/N con fecha 31 de julio de 2009, la señora Leonor María Bumeo Temple, proponente del proyecto, ingresa a esta Cartera de Estado la solicitud para categorización del proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A.", ubicado en el Km 1 ½ vía a Puerto Jelí, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio N° 736-DPAEO-MAE con fecha 26 de agosto de 2009, se determina: Categoría "C" para el proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A.", ubicado en el Km 1½, vía a Puerto Jelí, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio S/N con fecha 12 de marzo de 2010, la señora Leonor María Bumeo Temple, representante legal de la compañía AQUA-TECH S.A., titular del proyecto, "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A.", ingresa a esta Cartera de Estado la solicitud de recategorización del proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A.", ubicado en el Km 1½, vía a Puerto Jelí, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, considerando que existen nuevas disposiciones ambientales;

Que, mediante oficio N° MAE-DPAEO-2010-0518 con fecha 8 de junio de 2010, la Dirección Provincial del Ambiente de El Oro, resuelve que luego del análisis de la Ficha Ambiental del Proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A.", ubicado en el Km 1½, vía a Puerto Jelí, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, sobre la base del Informe Técnico N° 103-DPAEO-MAE-2010, determina que al proyecto corresponde a la categoría "B";

Que, mediante oficio S/N con fecha 30 de junio del 2010, la señora Leonor María Bumeo Temple, representante legal de la compañía AQUA-TECH S.A., titular del proyecto, "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A.", ingresa los Términos de Referencia, para su aprobación del proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A.", ubicado en el Km 1½ vía a Puerto Jelí, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, el cual se recalificó como categoría "B";

Que, mediante oficio N° MAE-DPAEO-2010-0686 con fecha 13 de julio de 2010, sobre la base del Informe Técnico N° 149-DPAEO-MAE-2010 se emiten las observaciones e inconformidades de los Términos de Referencia del proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A.", ubicado en el Km 1½, vía a Puerto Jelí, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio S/N con fecha 30 de julio del 2010, ingresa a esta Cartera de Estado las correcciones a los Términos de Referencia del proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A.", ubicado en el Km 1½, vía a Puerto Jelí, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio N° Amsatec No 0002 con fecha 18 de octubre de 2013, la señora Leonor María Burneo Temple, representante legal de la compañía AQUA-TECH S.A., titular del proyecto, "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-

TECH S.A.", ingresa a esta Cartera de Estado con número de registro N° MAE-UAFEO-DPAEO-2013-1912 de fecha 28 de octubre de 2013, el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A.", ubicado en el Km 1½, vía a Puerto Jelí, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, la Participación Social del proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A.", ubicado en el Km 1½, vía a Puerto Jelí, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, inició el 4 de noviembre del 2013 con la apertura del Centro de Información Pública hasta el 18 de noviembre del 2013 y la Audiencia Pública de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental realizada el 12 de noviembre del 2013 a las 15h00, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro oficial N° 332 del 8 de mayo del 2008, en las instalaciones de la empresa camaronera "AQUA-TECH S.A", ubicada en la parroquia Puerto Jelí, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio N° MAE-DPAEO-2014-0525 con fecha 06 de marzo de 2014, sobre la base del informe técnico N° MAE-UCAEO-DPAEO-2014-0074, se emiten las observaciones al proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A" ubicado en el Km 1½, vía a Puerto Jelí cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio Amsatec N° 0006 con fecha 13 de mayo de 2014, la señora Leonor María Burneo Temple, representante legal de la compañía AQUA-TECH S.A., titular del proyecto, "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A.", ingresa a esta Cartera de Estado, habiendo subsanado las observaciones señaladas, el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A.", ubicado en el Km 1½, vía a Puerto Jelí, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, una vez subsanadas las observaciones señaladas;

Que, mediante oficio N° MAE-DPAEO-2014-1755 con fecha 30 de julio de 2014, se emite el pronunciamiento favorable al proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A., ubicado en el Km 1½, vía a Puerto Jelí, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, y se solicita a la representante legal remitir documentación y pagos de tasas, así como la emisión de la póliza de fiel cumplimiento a favor de esta Cartera de Estado para proceder a la emisión de la Licencia Ambiental;

Que, mediante oficio N° Amsatec No 0019 con fecha 20 de octubre de 2014, la Representante Legal del proyecto, ingresa a esta Cartera de Estado la siguiente documentación:

- Información certificada por el Servicio de Rentas Internas, del costo de operación del último año del proyecto.
- Póliza de garantía del 100% del valor del Plan de Manejo Ambiental.

- Papeletas de depósito Banco de Fomento N° 28711004 por el valor de \$ 640.60 por Seguimiento y Monitoreo de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
- El valor de \$ 501,20 correspondiente a Emisión de Licencia Ambiental y revisión de TDRs en dos papeletas cuyos valores son de \$ 374.45 con referencia: N° 287916643 y \$ 126.75 con referencia: N° 287109869.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

**Resuelve:**

**Art. 1** Aprobar el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DEL PROYECTO “CAMARONERA AQUA-TECH S.A.”, ubicado en el Km 1½, vía a Puerto Jelí, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro; sobre la base del Oficio N° MAE-DPAEO- 2014-1755, del 30 de julio de 2014, y del Informe Técnico N° 446-2014-MAE- DPAEO-UCA del 4 de junio de 2014, de conformidad con las coordenadas establecidas en el Certificado de Intersección mediante oficio N° 0790-2009- DNPCA-MAE del 15 de junio de 2009.

**Art. 2** Otorgar Licencia Ambiental a la compañía AQUA-TECH S.A., para la ejecución del proyecto, “CAMARONERA AQUA-TECH S.A.”, ubicado en el Km 1½, vía a Puerto Jelí, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.

**Art. 3** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A.”, ubicado en el Km 1½, vía a Puerto Jelí, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro; los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 68 y 69 el Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental, Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 006 del 18 de febrero del 2014, publicado en el Registro Oficial No. 063 de 21 de agosto de 2013.

Notifíquese con la presente Resolución a la representante legal de la compañía AQUA- TECH S.A., titular del proyecto, “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A.”, ubicado en el Km 1 ½, vía a Puerto Jelí, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución encárguese a la Dirección Provincial del Ambiente de El Oro de este Ministerio.- Comuníquese y publíquese,

Machala, 29 de enero de 2015

f.) Roberto Vicente Marcos Miranda, Director Provincial del Ambiente de El Oro.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA- TECH S.A.”, UBICADO EN LA PARROQUIA PUERTO JELÍ, CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de AQUA- TECH S.A. en la persona de su representante legal, para que en sujeción del “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DE LA CAMARONERA AQUA-TECH S.A.”, proceda a la ejecución del proyecto en los períodos establecidos.

En virtud de la presente licencia, el Representante Legal de la compañía AQUA-TECH S.A, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Mantener un Programa continuo de monitoreo y seguimiento ambiental, de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados a la Dirección Provincial del Ambiente de El Oro de manera semestral.
3. Presentar las Auditorías Ambientales de Cumplimiento, de conformidad con los artículos 60 y 61 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Presentar anualmente el informe de cumplimiento del Plan de manejo Ambiental, con actividades específicas e indicadores de verificación, con sus respectivos cronogramas valorados de ejecución del mismo.
5. Proporcionar al Personal Técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo ministerial N° 067, publicado en el Registro Oficial N° 037 del 16 de julio del 2013.
7. Cumplir con el programa de contingencia, el cual en caso de un incidente en la ejecución del proyecto, este debe ser paralizado temporalmente hasta que se proceda con la remediación respectiva.

8. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
9. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
10. El representante legal de CAMARONERA AQUA-TECH S.A.", deberá cumplir con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Gestión Ambiental que establece: *Toda persona natural o jurídica que, en el curso de sus actividades empresariales o industriales estableciere que las mismas pueden producir o están produciendo daños ambientales a los ecosistemas, está obligada a informar sobre ello al Ministerio del ramo o a las instituciones del régimen seccional autónomo. La información se presentará a la brevedad posible y las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para solucionar los problemas detectados. En caso de incumplimiento de la presente disposición, el infractor será sancionado con una multa de veinte a doscientos salarios mínimos vitales generales.*
11. Cumplir con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo Ministerial N°134 de 25 de septiembre del 2012, publicado en el registro oficial N° 812 del 18 de octubre del 2012, que establece: *Los Estudios de Impacto Ambiental y demás estudios contemplados en la normativa ambiental que sean aplicables según proyectos públicos y estratégicos, ejecutados por personas naturales públicas y privadas, que involucren remoción de cobertura vegetal, previo a la fecha en la cual entre en vigencia el presente Acuerdo Ministerial, continuarán el trámite de licenciamiento; y, una vez que obtengan la licencia ambiental, previo al inicio de actividades, deberán obtener la aprobación del Inventario de Recursos forestales, el mismo que pasará a formar parte del Estudio Ambiental Aprobado*
12. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento.
13. Cumplir con la normativa ambiental vigente,

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales. Comuníquese y publíquese.

Dado en Machala, a 29 de enero del 2015.

f.) Roberto Vicente Marcos Miranda, Director Provincial del Ambiente de El Oro.

---

**MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**N° 03-2015**

**Roberto Vicente Marcos Miranda**  
**DIRECTOR PROVINCIAL**  
**DEL AMBIENTE EL ORO**

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales,

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 849, publicado en el Registro Oficial N° 522 de 29 de agosto de 2011, señala que la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 268 del 29 de agosto del 2014, se delega a los Directores Provinciales la emisión y suscripción de Licencias Ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 62 del Título I del Libro VI del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada por un proyecto, obra o actividad, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios ambientales y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización del proyecto, obra o actividad en todas sus fases;

Que, mediante Oficio S/N de 30 de septiembre de 2009, el Representante Legal de LANGOSTINOS S.A. titular del proyecto CAMARONERA LANGOSTINOS S.A. LANCONOR, solicita la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, y la categorización para la CAMARONERA LANGOSTINOS S.A. "LANCONOR", ubicada en el Km 2, vía Santa Rosa-Huaquillas, sector la Pitahaya, cantón Arenillas, provincia de El Oro;

Que mediante Oficio No. MAE-DPSELRB-2009-1540 del 24 de noviembre de 2009, la Dirección Provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección al Proyecto CAMARONERA LANGOSTINOS S.A. "LANCONOR", ubicada en el Kilómetro 2 de la vía Santa Rosa-Huaquillas, sector la Pitahaya, cantón Arenillas, provincia de El Oro, en el cual se determina que el mencionado proyecto INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas UTM del proyecto son las siguientes:

COORDENADAS					
PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1	607151	9619116	26	602665	9620724
2	607151	9619083	27	602617	9621113
3	607172	9618994	28	602891	9621146
4	607099	9618999	29	603179	9621178
5	607068	9618910	30	603551	9621225
6	606901	9619026	31	603667	9621377
7	606886	9619069	32	604004	9621207
8	606660	9619122	33	604016	9621287
9	606308	9619053	34	604417	9621315
10	605926	9618922	35	604609	9621238
11	605946	9618777	36	604473	9621054
12	605011	9618611	37	604322	9620837
13	604750	9618524	38	604362	9620801
14	604217	9618474	39	604597	9620720

15	603697	9618428	40	604693	9620688
16	603531	9618414	41	604912	9620544
17	603160	9618381	42	605035	96201422
18	603012	9618605	43	605233	9620186
19	603000	9618612	44	605531	9619970
20	602853	9618827	45	605766	9619799
21	602817	9618824	46	606030	9619630
22	602764	9619353	47	606285	9619457
23	602717	9619254	48	606547	9619259
24	602667	9620376	49	606772	9619201
25	602636	9620720	50	606993	9619150

#### Coordenadas UTM WGS 84, ZONA 17 Sur

Que mediante Oficio No. MAE-DPGSELRB-2009-1208 del 28 de octubre del 2009, la Dirección Provincial del Guayas, sobre la base del informe técnico MAE-DPGSELRB-2009-1608, emite la categorización del Proyecto del titular del proyecto CAMARONERA LANGOSTINOS S.A. LANCONOR, ubicada en el Kilómetro 2 de la vía Santa Rosa-Huaquillas, sector la Pitahaya, cantón Arenillas, provincia de El Oro, en el cual se determina que el mencionado proyecto es categoría B;

Que, mediante Oficio S/N del 23 de diciembre de 2009, el Representante Legal de la CAMARONERA LANGOSTINOS S.A. "LANCONOR", remite a la Dirección Regional 5 del Ministerio del Ambiente, los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental Expost de la CAMARONERA LANGOSTINOS S.A. "LANCONOR", ubicada en el kilómetro 2 de la vía Santa Rosa-Huaquillas, sector la Pitahaya, cantón Arenillas, provincia de El Oro;

Que mediante Oficio No. MAE-DPGSELRB-2012-0330 del 22 de enero del 2010, la Dirección Provincial del Guayas del Ministerio del Ambiente, sobre la base del informe técnico No. MAE-DPGSELRB-2010-0279, aprueba los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental Expost de la CAMARONERA LANGOSTINOS S.A. "LANCONOR", ubicada en el Kilómetro 2 de la vía Santa Rosa- Huaquillas, sector la Pitahaya, cantón Arenillas, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio S/N del 15 de Agosto de 2010, el Representante Legal de la CAMARONERA LANGOSTINOS S.A. "LANCONOR", remitido a la Dirección Provincial de El Oro, solicita la asignación de un técnico para proceder a la firma del acta de coordinación, en la que se expondrá el mecanismo que considere adecuado para realizar el proceso de participación social.

Que, la participación social del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto CAMARONERA LANGOSTINOS S.A. "LANCONOR", se realizó mediante la apertura del centro de información pública realizada desde el 13 de diciembre de 2010 hasta el 19 de diciembre de 2010; el centro de información se dispuso en la entrada de la Hacienda El Checo, ubicada en el kilómetro 2 vía Jumón-Cabo Lampa, a fin de dar

cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008, como consta en el acta suscrita el 06 de diciembre del 2010.

Que, mediante Oficio S/N, del 24 de enero del 2011, el Representante Legal de la CAMARONERA LANGOSTINOS S.A. "LANCONOR", remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental Expost e informe del proceso de participación social de la CAMARONERA LANGOSTINOS S.A. "LANCONOR", ubicada en el kilómetro 2 de la vía Santa Rosa-Huaquillas, sector la Pitahaya, cantón Arenillas, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPEO-2011-0442 del 24 de marzo del 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de El Oro, sobre base al Informe Técnico No. 083-2011-MAE-DPEO-UCA del 24 de junio del 2011, emite las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Expost de la CAMARONERA LANGOSTINOS S.A. "LANCONOR", ubicada en el kilómetro 2 de la vía Santa Rosa-Huaquillas, sector la Pitahaya, cantón Arenillas, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio S/N, del 05 de agosto del 2011, el Representante Legal de la CAMARONERA LANGOSTINOS S.A. "LANCONOR", remite a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, el alcance a las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental Expost de la CAMARONERA LANGOSTINOS S.A. "LANCONOR", ubicada en el kilómetro 2 de la vía Santa Rosa-Huaquillas, sector la Pitahaya, cantón Arenillas, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPEO-2011-1634 del 02 de septiembre del 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de El Oro, en base al informe técnico No. 571 - 2011-MAE-DPEO-UCA del 10 de agosto del 2011, observa por segunda ocasión el Estudio de Impacto Ambiental Expost de la CAMARONERA LANGOSTINOS S.A. "LANCONOR", ubicada en el Kilómetro 2 de la vía Santa Rosa- Huaquillas, sector la Pitahaya, cantón Arenillas, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio S/N, del 06 de diciembre de 2011, el Representante Legal de la CAMARONERA LANGOSTINOS S.A. "LANCONOR", remite a la

Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, el segundo alcance a las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental Expost de la CAMARONERA LANGOSTINOS S.A “LANCONOR”, ubicada en el kilómetro 2 de la vía Santa Rosa-Huaquillas, sector la Pitahaya, cantón Arenillas, provincia de El Oro;

Que mediante Oficio S/N, del 06 de diciembre de 2011, el Representante Legal de la CAMARONERA LANGOSTINOS S.A. “LANCONOR”, remite a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, el segundo alcance a las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental Expost de la CAMARONERA LANGOSTINOS S.A. “LANCONOR”, ubicada en el Kilómetro 2 de la vía Santa Rosa-Huaquillas, sector la Pitahaya, cantón Arenillas, provincia de El Oro,

Que mediante Oficio No. MAE-DPEO-2011-2896 del 26 de diciembre de 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de El Oro, sobre la base del informe técnico No. 911-2011-MAE-DPEO-UCA del 19 de diciembre del 2011, emite el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost del proyecto CAMARONERA LANGOSTINOS S.A “LANCONOR”, ubicado en el Kilómetro 2 de la vía Santa Rosa-Huaquillas, sector la Pitahaya, cantón Arenillas, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio S/N del 21 de agosto del 2013, el Representante Legal de LANGOSTINOS S.A LANCONOR, titular del proyecto CAMARONERA LANGOSTINOS S.A LANCONOR, considerando que el mismo registra en su certificado de intersección inicial, la intersección con el área protegida Reserva Ecológica Arenillas y considerando la redefinición de límites de la Reserva Ecológica Arenillas; que se emitió sobre la base del Decreto 1208, y a fin de continuar con el proceso de regulación ambiental, se solicita la actualización del Certificado de Intersección del proyecto mencionado.

Que, mediante Oficio No. MAE-DPAEO-2013-2452 del 19 de noviembre del 2013, la Dirección Provincial del Ambiente de El Oro, emite la actualización del Certificado de Intersección al Proyecto CAMARONERA LANGOSTINOS S.A “LANCONOR”, ubicada en el kilómetro 2 de la vía Santa Rosa-Huaquillas, sector la Pitahaya, cantón Arenillas, provincia de El Oro, en el cual se determina que el mencionado proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas UTM del proyecto son las mismas descritas en el considerando anterior;

COORDENADAS					
PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1	607151	9619116	26	602665	9620724
2	607151	9619083	27	602617	9621113
3	607172	9618994	28	602891	9621146
4	607099	9618999	29	603179	9621178
5	607068	9618910	30	603551	9621225
6	606901	9619026	31	603667	9621377
7	606886	9619069	32	604004	9621207
8	666660	0619122	33	604416	9621287
9	606308	9619053	34	604417	9621315
10	605926	9618922	35	604609	9621238
11	605946	9618777	36	604473	9621054
12	605011	9618611	37	604322	9620837
13	604750	9618524	38	604362	9620801
14	604217	9618474	39	604597	9620720
15	603697	9618428	40	604693	9620688
16	603531	9618414	41	604912	9620544
17	603160	9618381	42	605035	9620422
18	603012	9618605	43	605233	9620186
19	603000	9618612	44	605531	9619970
20	602853	9618827	45	605766	9619799
21	602817	9618824	46	606030	9619639
22	602764	9619353	47	606285	9619457

23	602717	9619254	48	606547	9619259
24	602667	9620376	49	606772	9619201
25	602636	9620720	50	606993	9619150

Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17 Sur

Que, mediante Oficio S/N, del 27 de Agosto de 2013, el Representante Legal de LANGOSTINOS S.A LANCONOR, titular del proyecto CAMARONERA LANGOSTINOS S.A LANCONOR, ubicada en el Kilómetro 2 de la vía Santa Rosa-Huaquillas, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de El Oro, documentación habilitante para emisión de la Licencia Ambiental de la CAMARONERA LANGOSTINOS S.A "LANCONOR", ubicada en sector Pitahaya, cantón Arenillas, provincia de El Oro:

1. Póliza de Seguros No. FL-02868 de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, por la cantidad de USD. 16,450.00 (Diez y seis mil, cuatrocientos cincuenta dólares con 00/100).
2. Comprobante de depósito No.139171721, por pago de Tasa del 1 x 1000 del monto total del proyecto, por un valor de USD. 4166.97 (Cuatro mil ciento sesenta y seis con 97/100);
3. Comprobante de depósito No. 135151174 por concepto de pago de Tasa de Seguimiento y Monitoreo por un valor de USD 640.00 (Seiscientos cuarenta dólares con 00/100);

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

**Resuelve:**

**Art. 1** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la CAMARONERA LANGOSTINOS S.A "LANCONOR", ubicada en el kilómetro 2 de la vía Santa Rosa-Huaquillas, sector la Pitahaya, cantón Arenillas, provincia de El Oro, sobre la base del Oficio No. MAE-DPAEO-2011-2794 del 20 de diciembre de 2011 y el informe Técnico No. 911-DPEO-MAE-UCA-2011 del 19 de diciembre de 2011, de conformidad a las coordenadas geográficas establecidas en el certificado de intersección emitido con oficio No. MAE-DPAEO-2013-2452 del 19 de noviembre del 2013.

**Art. 2.** Otorgar Licencia Ambiental a LANGOSTINOS S.A "LANCONOR", para la ejecución del proyecto CAMARONERA LANGOSTINOS S.A "LANCONOR" ubicada en el kilómetro 2 de la vía Santa Rosa-Huaquillas, sector la Pitahaya, cantón Arenillas, provincia de El Oro.

**Art. 3.** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Expost y del Plan de Manejo Ambiental, del proyecto CAMARONERA LANGOSTINOS S.A "LANCONOR", deberán cumplirse estrictamente, caso

contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 68 y 69 el Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental, Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 006 del 18 de febrero del 2014, publicado en el Registro Oficial No. 063 de 21 de agosto de 2013.

Notifíquese con la presente resolución al Representante Legal de LANGOSTINOS S.A "LANCONOR", titular del proyecto CAMARONERA LANGOSTINOS S.A "LANCONOR" y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Dirección Provincial del Ambiente de El Oro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Machala, a 29 de enero del 2015.

f.) Roberto Vicente Marcos Miranda, Director Provincial del Ambiente de El Oro.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO CAMARONERA LANGOSTINOS S.A "LANCONOR", UBICADA EN EL KILÓMETRO 2 DE LA VÍA SANTA ROSA-HUAQUILLAS, SECTOR LA PITAHAYA, CANTÓN ARENILLAS, PROVINCIA DE EL ORO**

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de LANGOSTINOS S.A "LANCONOR", en la persona de su representante legal, para que en sujeción del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del **PROYECTO CAMARONERA LANGOSTINOS S.A "LANCONOR"**", proceda a la ejecución del proyecto en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, el Representante Legal de LANGOSTINOS S.A "LANCONOR" titular del **PROYECTO CAMARONERA LANGOSTINOS S.A "LANCONOR"**, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados.

2. Mantener un Programa continuo de monitoreo y seguimiento ambiental, de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados a la Dirección Provincial del Ambiente de El Oro de manera semestral.
3. Presentar las Auditorías Ambientales de Cumplimiento, de conformidad con los artículos 60 y 61 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Presentar anualmente el informe de cumplimiento del Plan de manejo Ambiental, con actividades específicas e indicadores de verificación, con sus respectivos cronogramas valorados de ejecución del mismo.
5. Proporcionar al Personal Técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo ministerial N° 067, publicado en el Registro Oficial No. 037 del 16 de julio del 2013.
7. Cumplir con el programa de contingencia, el cual en caso de un incidente en la ejecución del proyecto, este debe ser paralizado temporalmente hasta que se proceda con la remediación respectiva.
8. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
9. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarios o subcontratistas.
10. El representante legal de CAMARONERA LANGOSTINOS S.A "LANCONOR", deberá cumplir con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Gestión Ambiental que establece: *Toda persona natural o jurídica que, en el curso de sus actividades empresariales o industriales estableciere que las mismas pueden producir o están produciendo daños ambientales a los ecosistemas, está obligada a informar sobre ello al Ministerio del ramo o a las instituciones del régimen seccional autónomo. La información se presenta a la brevedad posible y las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para solucionar los problemas detectados. En caso de incumplimiento de la presente disposición, el infractor será sancionado con una multa de veinte a doscientos salarios mínimos vitales generales.*
11. Cumplir con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo Ministerial No 134 de 25 de septiembre del 2012, publicado en el registro oficial No. 812 del 18 de octubre del 2012, que establece: *Los Estudios de*

*Impacto ambiental y demás estudios contemplados en la normativa ambiental que sean aplicables según el caso, para proyectos públicos y estratégicos, ejecutados por personas naturales o jurídicas públicas y privadas, que involucren remoción de cobertura vegetal, previo a la fecha en la cual entre en vigencia el presente Acuerdo Ministerial, continuarán el trámite de licenciamiento; y, una vez que obtengan la licencia ambiental, previo al inicio de actividades, deberán obtener la aprobación del Inventario de Recursos forestales, el mismo que pasará a formar parte del Estudio Ambiental Aprobado.*

12. Mantener vigente la garantía del fiel cumplimiento.

13. Cumplir con la normativa ambiental vigente.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Machala, a 29 de enero del 2015.

f.) Roberto Vicente Marcos Miranda, Director Provincial de El Oro, Ministerio del Ambiente.

---

No. 15 149

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos

técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 237 “CEMENTOS ASFÁLTICOS”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2014-07-07 y a la CAN en el 2014-06-27, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0140 de fecha 16 de abril de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 237 “CEMENTOS ASFÁLTICOS”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 237 “CEMENTOS ASFÁLTICOS”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### Resuelve:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

#### REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 237

#### “CEMENTOS ASFÁLTICOS”

#### 1. OBJETO

**1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los productos asfálticos con la finalidad de proteger la vida y la seguridad de las personas, animales, medio ambiente, y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

## 2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean éstos importados o de fabricación nacional:

2.1.1 Cementos asfálticos, obtenidos de la destilación del petróleo clasificados por su viscosidad (Asfaltos de penetración), utilizados para la pavimentación, mantenimiento de carreteras y otros usos industriales.

2.1.2 Asfaltos diluidos, obtenidos de la mezcla de productos derivados de la refinación del petróleo, utilizados en la construcción y en el tratamiento de pavimentos.

2.1.3 Emulsiones asfálticas catiónicas, utilizadas en la construcción y en el mantenimiento de carreteras.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfálticas y rocas asfálticas.	
2714.90.00	- Los demás:	
2714.90.00.10	- - Cementos asfálticos	
2714.90.00.20	- - Cemento curado rápido	
2714.90.00.30	- - Asfaltos industriales (oxidados)	Aplica para cementos asfálticos, asfaltos diluidos y emulsiones asfálticas catiónicas utilizados en la construcción, carreteras y pavimentos.
2714.90.00.90	- - Los demás	Aplica para cementos asfálticos, asfaltos diluidos y emulsiones asfálticas catiónicas utilizados en la construcción, carreteras y pavimentos.

## 3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 2060, NTE INEN 2061, NTE INEN 2062 y NTE INEN 2515 vigentes y además las siguientes:

3.1.1 *Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.2 *Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.3 *Certificado de conformidad.* Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.4 *Consumidor o usuario.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.5 *Proveedor.* Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

## 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

### 4.1 Cementos asfálticos

4.1.1 Los cementos asfálticos deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas NTE INEN 2060 y NTE INEN 2515 vigentes, conjuntamente.

4.1.2 El cemento asfáltico debe ser homogéneo, exento de agua y no debe formar espuma cuando se caliente a 175 °C.

4.1.3 La temperatura del cemento asfáltico, utilizado para riegos, debe estar comprendida entre 140 °C y 175 °C.

### 4.2 Asfaltos diluidos

4.2.1 Los asfaltos diluidos deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2061 vigente.

4.2.2 Los asfaltos diluidos deben presentar un aspecto homogéneo y estar exentos de agua, de modo que no formen espuma cuando se los caliente a la temperatura de empleo.

### 4.3 Emulsiones asfálticas catiónicas

4.3.1 Las emulsiones asfálticas catiónicas deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2062 vigente.

4.3.2 Las emulsiones asfálticas catiónicas deben presentar un aspecto homogéneo.

4.3.3 En obra, solamente se aceptarán las emulsiones asfálticas catiónicas que no presenten separación o ruptura, sea cual fuere su causa.

4.3.4 Debe evitarse el empleo de depósitos que hayan contenido emulsiones catiónicas para almacenar emulsiones aniónicas y viceversa, a menos que se pruebe que, luego de un lavado adecuado, se hayan neutralizado las cargas eléctricas que pudieron quedar del producto almacenado anteriormente.

**4.3.5** La temperatura de las emulsiones asfálticas catiónicas en ningún caso será mayor que 85 °C, ni menor que 4,5 °C, ya sea durante el almacenamiento, transporte y aplicación.

**4.3.6** Para calentar las emulsiones asfálticas catiónicas, estas deben ser agitadas para evitar un sobrecalentamiento localizado.

**4.3.7** Para determinar el volumen de comercialización de la emulsión asfáltica catiónica se debe corregir a 15,6 °C, mediante los factores que se presentan en el Anexo A de la Norma NTE INEN 2062.

## 5. REQUISITOS DE ROTULADO

### 5.1 Cementos asfálticos

**5.1.1** Cada envase deberá presentar un rótulo perfectamente legible que incluya la información establecida en la norma NTE INEN 2060 vigente.

### 5.2 Asfaltos diluidos

**5.2.1** Cada vehículo deberá llevar impresas y en forma visible las indicaciones establecidas en la norma NTE INEN 2061 vigente.

### 5.3 Emulsiones asfálticas catiónicas

**5.3.1** Cada vehículo deberá llevar impresas y en forma visible las indicaciones establecidas en la norma NTE INEN 2062 vigente.

**5.4** La información e indicaciones que se incluyan en el rotulado de los productos, que se presente ya sea en el envase, vehículo o rollo deben estar expresadas en español y deben incluir el país de fabricación del producto.

**5.5** En el caso de ser un producto importado, los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben llevar en una etiqueta adherida al producto, o a su envase la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota<sup>1</sup>).
- b) Dirección comercial del importador.

**5.6** Las marcas de conformidad e información de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no debe exhibirse en el producto, embalaje, documentación comercial u otra información del producto.

## 6. MUESTREO

**6.1** El muestreo e inspección para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de acuerdo a lo

establecido en la norma NTE INEN 922 y de acuerdo a los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos.

## 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

### 7.1 Cementos asfálticos (asfaltos de penetración y su clasificación por viscosidad)

**7.1.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los cementos asfálticos con este Reglamento Técnico son los establecidos en las normas NTE INEN 2060 y NTE INEN 2515 vigentes.

### 7.2 Asfaltos diluidos

**7.2.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los asfaltos con este Reglamento Técnico son los establecidos en la norma NTE INEN 2061 vigente.

### 7.3 Emulsiones asfálticas catiónicas

**7.3.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de las emulsiones asfálticas catiónicas con este Reglamento Técnico son los establecidos en la norma NTE INEN 2062 vigente.

## 8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

**8.1** Norma NTE INEN 2060, *Productos derivados del petróleo. Cementos asfálticos. (Asfaltos de penetración). Requisitos.*

**8.2** Norma NTE INEN 2061, *Productos derivados del petróleo. Asfaltos diluidos. Requisitos.*

**8.3** Norma NTE INEN 2062, *Productos derivados del petróleo, emulsiones asfálticas catiónicas. Requisitos.*

**8.4** Norma NTE INEN 2515, *Productos derivados del petróleo. Cemento asfáltico (clasificación por viscosidad). Requisitos.*

**8.5** Norma NTE INEN 922, *Materiales bituminosos. Muestreo.*

**8.6** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

**8.7** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad-Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

**8.8** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

## 9. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la

<sup>1</sup> Nota 1: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- b) **Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b (lote de producción) establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b se debe adjuntar:

- a) Los informes de ensayos asociados al certificado, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación; y,
- b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

**9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

- a) Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda evidenciar o verificar por cualquier medio;
- b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de rotulado del producto establecidos en el presente

Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

- c) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**9.2.3** Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 expedido por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el lote de producción del producto cumple con este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

- a) Informe de ensayos del producto (lote de producción) (ver nota<sup>2</sup>) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; o,
- b) Informe de ensayos del producto (lote de producción) (ver nota<sup>2</sup>) emitido por un laboratorio de tercera parte, que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; o,
- c) Informe de ensayos del producto (lote de producción de producción) (ver nota<sup>2</sup>) emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio indicando el nombre y cargo.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitida por el laboratorio de ensayos o por el fabricante; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**9.2.3.1** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

**9.2.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

**9.3** El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

<sup>2</sup> Nota: El lote de producción, identificado mediante código, número de lote o fecha de fabricación, sometido a muestreo y ensayos, debe corresponder al producto declarado en el Certificado de conformidad de primera parte.

**10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL**

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

**11. RÉGIMEN DE SANCIONES**

**11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

**12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad de producto o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

**13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO**

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para prevenir prácticas engañosas al usuario, de conformidad con lo que se establece en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su reglamento general.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 237 “CEMENTOS ASFÁLTICOS”** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este Reglamento Técnico entrará en vigencia, transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de abril de 2015.

f.) Ing. Hugo Quintana Jedermann, Subsecretario de la Calidad, subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de abril de 2015.- Firma: Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 15 153**

**No. MIPRO-SCI-011-2012**

**EL SUBSECRETARIO DE COMERCIO Y SERVICIOS****Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 52 establece que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 26 de 22 de febrero 2007, y su Reglamento publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece como uno de sus objetivos, determinar los requisitos y los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización oficializó y publicó las normas técnicas NTE-INEN-2581: 2011, “Neumáticos Reencauchados Definiciones y Clasificación” y NTE-INEN-2582:2011, “Neumáticos Reencauchados. Proceso de Re-encauche. Requisitos; publicadas en el Registro Oficial, Edición Especial No. 151, de 26 de mayo del 2011;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 337 publicado en el Registro Oficial No. 549 de 5 de octubre de 2011, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 15 018 de 12 de febrero de 2015, establece el Registro de Empresas Reencauchadoras a nivel nacional, público, electrónico y gratuito;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, a través de la Subsecretaría de la Calidad, mediante Resolución No. 12 054 de 5 de febrero de 2012, ha DESIGNADO a INTERTEK, para que Certifique el cumplimiento de la Norma NTE INEN 2582:2011 en las empresas reencauchadoras;

Que, la Subsecretaría de la Calidad, mediante Resolución No. 14 154 de 17 de abril de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 238 de 5 de mayo de 2014, expidió la Renovación de Designación a la empresa INTERTEK

INTERNATIONAL LIMITED, Como Organismo Certificador del cumplimiento de la Norma NTE INEN 2582:2011 en las empresas reencauchadoras;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia aprobó y oficializó con el carácter de OBLIGATORIO, el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 067 "PROCESO DE REENCAUCHE DE NEUMÁTICOS, mediante Resolución No. 12 085, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 712 de 29 de mayo de 2012;

Que, mediante Oficio Nro. MIPRO-SCS-2015-0108-OF, de 10 de marzo de 2015, la Subsecretaría de Comercio y Servicios del Ministerio de Industrias y Productividad, notificó la suspensión del Registro como Empresa Reencauchadora a la Compañía REENCAUCHADORA DEL PACIFICO S.A. RENPACIF, por haber incumplido lo señalado en el Art. 4 y el Art. 6 del Acuerdo que determina las causas de suspensión del Registro, en especial lo estipulado en el literal b) del Acuerdo Ministerial No. 11 337, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 15 018 de 12 de febrero de 2015;

Que, mediante comunicación s/n de 31 de marzo de 2015, la Compañía REENCAUCHADORA DEL PACIFICO S.A. RENPACIF, remite la documentación correspondiente para el levantamiento de la suspensión del Registro, así como para la renovación del Registro de Empresa Reencauchadora, otorgado mediante Resolución No.13 264 de 18 de julio de 2013; cumpliendo con los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 11 337, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 15 018 de 12 de febrero de 2015;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Acuerdo Ministerial No. 11 337 de 7 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 549 de 5 de octubre de 2011, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 15 018 de 12 de febrero de 2015.

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Renovar el Registro de Empresa Reencauchadora concedido a la Compañía REENCAUCHADORA DEL PACIFICO S.A. RENPACIF, con domicilio en la ciudad de Quito, mediante Resolución No. 13 264, en razón de haber cumplido con lo dispuesto en los Artículos 2 y 5 del Acuerdo Ministerial No 11 337 publicado en el Registro Oficial No. 549 de 5 de octubre de 2011, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 15 018 de 12 de febrero de 2015.

**Artículo 2.-** La Compañía REENCAUCHADORA DEL PACIFICO S.A. RENPACIF, deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Técnico RTE INEN 067 "PROCESO DE REENCAUCHE DE NEUMÁTICOS, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 712 de 29 de mayo de 2012.

**Artículo 3.-** La Renovación otorgada mediante la presente Resolución tendrá una vigencia de un año, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** En caso de que, en lo posterior, la Compañía REENCAUCHADORA DEL PACIFICO S.A. RENPACIF, no cumpliere con las disposiciones del Acuerdo No. 11 337, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 15 018 y lo dispuesto en la presente Resolución, el Ministerio de Industrias y Productividad, procederá a suspender o cancelar el Registro de Empresa Reencauchadora.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de abril de 2015.

f.) Ing. Denis Zurita Aguilar, Subsecretario de Comercio y Servicios, Ministerio de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de abril de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 15 155

#### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

#### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

#### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0801 del 26 de diciembre de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 860 del 11 de enero de 1996, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2055 PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. SOLVENTE No. 2. REQUISITOS;

Que mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 239 del 06 de mayo de 2014, se cambió su carácter de OBLIGATORIA A VOLUNTARIA;

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. ENV-0002 de fecha 24 de abril de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2055 PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. SOLVENTE No. 2. REQUISITOS (Primera revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2055 PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. SOLVENTE No. 2. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### Resuelve:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2055 (Productos derivados del petróleo. Solvente No. 2. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el Solvente No. 2.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2055 PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. SOLVENTE No. 2. REQUISITOS (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, [www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec).

**ARTÍCULO 3.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2055 (Primera revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 2055:1996 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de abril de 2015

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vasconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 28 de abril de 2015.- Firma: Ilegible.

No. 049

**Ingeniera Paola Carvajal Ayala**  
**MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS**  
**PÚBLICAS,**

#### Considerando:

Que el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República dispone que a las ministras y ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que según el artículo 260 de la Constitución, el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;

Que mediante Resolución No. GOBA-007-LBC-2015, la Gobernación y el Comité de Gestión de Riesgos del Azuay resolvió acoger lo recomendado por la Secretaría de Gestión de Riesgos en Oficio No. CZ6GR-2015-001-O presentado durante la sesión del Comité de Operaciones de Emergencias, con el objeto de que se adopten las acciones que fueren del caso para contrarrestar las graves afecciones en el sistema vial provincial;

Que mediante alcance a la Resolución antedicha, el Gobernador de la Provincia del Azuay y Presidente del Comité de Gestión de Riesgos del Azuay, recomienda: "se declare la emergencia de la red vial de la Provincia del Azuay, para lo cual el Ministerio de Transporte y Obras Públicas intervendrá de manera oportuna dando prioridad a las vías secundarias olvidadas por más de doce años por el Gobierno Provincial del Azuay y las vías afectadas por la temporada invernal";

Que el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en dicho Reglamento, aún cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa; y,

En ejercicio de sus competencias resuelve:

#### Resuelve:

**Art. 1.** En virtud de los antecedentes anotados, con el fin de atender el pedido de la Gobernación del Azuay, emitir la emergencia vial en la Provincia del Azuay, que se cumplirá según las siguientes disposiciones:

- La Dirección Provincial del Azuay efectuará de manera inmediata un análisis de las vías que requieren intervención, en función de la competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas sobre tales infraestructuras y la necesidad prioritaria de intervención.
- Para cumplir con la presente disposición, la Dirección Provincial del Azuay está facultada a ejercer las atribuciones contenidas en el Acuerdo Ministerial

No. 032 (Registro Oficial 720, 8-VI-2012) e inclusive delegada a declarar la emergencia de las infraestructuras viales priorizadas según lo señalado en el anterior literal, observando lo previsto en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las normas conexas.

**Art. 2.** De la supervisión de la ejecución de esta disposición encárguese al Viceministerio de Infraestructura del Transporte y la Subsecretaría Regional 6.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 13 de abril de 2015.

f.) Ingeniera Paola Carvajal Ayala, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

---

**No. 002-001-DIRECTORIO-ARCH-2015**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA  
DE REGULACION Y CONTROL  
HIDROCARBURIFERO (ARCH)**

**Considerando:**

Que el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que los artículos 52, 66 número 25, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 314 de la Constitución ibídem, establecen que el Estado garantizará que los servicios públicos, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad;

Que el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que:” [...] La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que, será normada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero. Esta actividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;

Que el artículo 11 de la Ley ibídem, crea a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH), como organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operaciones en las diferentes fases de la industria hidrocarburiífera;

Que, el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 546, publicado en el Registro

Oficial No. 330 de 29 de noviembre del 2010, dispone que, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero mantenga un Registro de Control Técnico Hidrocarburiífero con el carácter de público y permanente describiendo los documentos que deben inscribirse;

Que, el artículo 28 del Reglamento ibídem establece que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero regulará el funcionamiento del Registro de Control Técnico Hidrocarburiífero y el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero cobrará los derechos que fije el Directorio;

Que es necesario emitir las disposiciones para regular el funcionamiento del Registro de Control Técnico de Hidrocarburos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 9 y 11 de la Ley de Hidrocarburos y, 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos,

**Resuelve:**

**Expedir el Instructivo para el funcionamiento del Registro de Control Técnico de Hidrocarburos (RCTH) de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, ARCH.**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente Instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento de Registro de Control Técnico de Hidrocarburos (RCTH), de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, ARCH.

**Artículo 2.- Alcance.-** El presente Instructivo se aplica a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, autorizadas para ejercer las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución de hidrocarburos y sus derivados, gas licuado de petróleo y los biocombustibles; plantas procesadoras, elaboradoras de grasas, aceites lubricantes, solventes y biocombustibles.

**Artículo 3.- Del registro.-** La ARCH mantendrá un Registro de Control Técnico Hidrocarburiífero (RCTH), con el carácter de público y permanente conforme a sus competencias.

**Artículo 4.- Documentos a ser inscritos en el (RCTH).-** En el Registro de Control Técnico Hidrocarburiífero se registrarán por cualquier medio los documentos señalados a continuación:

**4.1.** Las áreas técnicas de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero Matriz registrarán los permisos, autorizaciones, reformas, ampliaciones y extinciones de:

1. Permisos de operación de oleoductos, gasoductos, poliductos, auto-tanques, buque-tanques de cabotaje y de transporte marítimo o fluvial para distribución y bunkereo de hidrocarburos; terminales de recepción, de importaciones y exportaciones, terminales y depósitos de almacenamiento y despacho;

2. Permisos de operación de estaciones de servicio y depósitos de combustibles;
3. Contratos de comercialización y de distribución de combustibles, suscritos por la EP PETROECUADOR con las empresas privadas y de economía mixta;
4. Autorizaciones para importar, procesar, elaborar y comercializar grasas, aceites lubricantes, solventes, biocombustibles, y productos afines.
5. Transferencias de derechos y obligaciones de los titulares de contratos, autorizaciones y permisos de operación excepto los comprendidos en el artículo 12 de la Ley de Hidrocarburos;
6. Las autorizaciones otorgadas por el/la Director(a) Ejecutivo de la ARCH, o su delegado(a), y las demás que disponga dicha autoridad.
7. Los demás que resuelva el Ministro del Ramo o el Directorio de la Agencia.

**4.2.-** Las direcciones técnicas de las Agencias Regionales registrarán permisos, autorizaciones, reformas, ampliaciones y extinciones otorgadas por el/la Director(a) Ejecutivo de la ARCH, o su delegado(a), y las demás que disponga dicha autoridad.

Las Direcciones Técnicas de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero serán las responsables del registro de control técnico.

**Artículo 5.- Razón de la inscripción en el registro.-** El Director Jurídico, Trámite de Infracciones y Coactivas de la ARCH entregará al administrado la razón de la inscripción en el Registro.

**Artículo 6.- Acceso a la información:** Los solicitantes de la información contenida en el registro deben justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que harán de la misma y consignar en forma clara sus datos básicos de identidad, dirección domiciliaria, ubicación de los datos o temas motivo de su solicitud conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el/la titular de la información pueda ejercer.

**Artículo 7.- Software que facilite el proceso de registro digitalizado.-** Para efectos del registro digital de los documentos señalados en el artículo 4 de este Instructivo, la Dirección de Tecnologías de la Información de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en el plazo de ciento veinte (120) días, diseñará y/o rediseñará, desarrollará e implementará el software que facilite el proceso de registro digitalizado y será responsable de la custodia del referido sistema informático.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** A más del Registro de Control Técnico establecido en este Instrumento, las personas naturales o

jurídicas, nacionales o extranjeras, son responsables del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos, las de la Ley de Compañías, las del Código de Comercio y demás disposiciones pertinentes, según corresponda, y, es de su exclusiva responsabilidad la veracidad y autenticidad de los datos registrados.

**SEGUNDA:** Los casos no previstos surgidos por la aplicación de éste Instructivo, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

**DISPOSICIÓN FINAL:** El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Dado en Quito, a 30 de marzo de 2015.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro, Ministerio de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 30 de abril de 2015.

#### No. 002-002-DIRECTORIO-ARCH-2015

#### EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

##### Considerando:

Que el primer inciso del artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga al Estado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, catalogando entre ellos a los recursos naturales no renovables;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, determina que: “La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.”;

Que Que, el artículo 11 de la Ley ibídem, crea: “La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular,

controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador”; teniendo entre otras atribuciones ejercer la jurisdicción acción coactiva en todos los casos de su competencia; así como fijar y recaudar los valores correspondientes por los servicios de administración y control;

Que el séptimo inciso del artículo 78 de la referida Ley, otorga a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero la jurisdicción acción coactiva para el cobro de las multas previstas en dicha Norma;

Que la letra l) del artículo 34 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 153 de 03 de junio de 2011, señala como atribución de la Dirección Jurídica, Trámites de Infracciones y Coactivas de la Agencia referida ejercer la acción coactiva en el ámbito de su competencia;

Que es necesario normar el ejercicio de la acción coactiva de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para el cobro de multas impuestas dentro de procesos administrativos y/o por los valores pendientes de pago por concepto de servicios de administración y control; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la letra i) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el número 1) del artículo 21 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, y la letra b) del artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

**Resuelve:**

**Expedir las Normas para el Ejercicio de la Acción Coactiva de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH.**

## CAPÍTULO I

### NORMAS GENERALES

**Artículo 1.- Objeto.-** La presente Resolución tiene por objeto normar el ejercicio de la acción coactiva de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, de conformidad con lo establecido en la Ley de Hidrocarburos.

**Artículo 2.- Alcance.-** La presente Resolución se aplicará a nivel nacional, respecto de los valores adeudados a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, por concepto de multas impuestas dentro de los procesos administrativos, y/o valores correspondientes a los pagos por servicios de regulación, control y administración fijados en la normativa vigente.

**Artículo 3.- Normativa aplicable.-** El ejercicio de la acción coactiva estará sujeto a lo previsto en esta Resolución, y supletoriamente a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 4.- Competencia.-** La acción coactiva se ejercerá a través de los servidores públicos designados en la presente norma, quienes serán responsables civil, penal y administrativamente por sus actuaciones.

El servidor recaudador deberá cumplir las disposiciones establecidas en este Instrumento, el Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico de la Función Judicial, Reglamento sobre Arreglos de Procesos y Actuaciones Judiciales, Reglamento de Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y demás normas vigentes de la República del Ecuador.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

#### Sección I

#### **De la notificación de cobro, Título de crédito, Registro e Inicio de los procedimientos Coactivos**

**Artículo 5.- Inicio del Procedimiento Coactivo.-** El procedimiento coactivo iniciará con el auto de pago, que se sustentará en el título de crédito y la notificación de cobro correspondiente.

**Artículo 6.- Documentación de las obligaciones vencidas.-** Emitido el título de crédito se notificará al deudor concediéndole el plazo de 8 (días) para el pago de la multa o los valores correspondientes a los servicios de regulación, control y administración. Dentro del este plazo el administrado podrá impugnar el título de crédito. Dicha impugnación suspende hasta su resolución la iniciación de la acción coactiva.

Transcurrido el plazo de ocho (8) días y verificado el no pago de los valores adeudados, y/o con la Resolución de la impugnación, la Coordinación de la Jurisdicción Coactiva y Patrocinio Judicial de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, o los Directores Regionales, remitirán al servidor recaudador, de manera inmediata el listado de los administrados respecto de los cuales deba iniciarse la acción coactiva, acompañado de los títulos de crédito debidamente firmados por el departamento emisor y copias de la documentación que demuestre la existencia de la obligación, la que será líquida, determinada y de plazo vencido.

La notificación de cobro será elaborada por la Coordinación de la Jurisdicción Coactiva y Patrocinio Judicial de la Agencia.

**Artículo 7.- Emisión del título de crédito.-** Los títulos de crédito serán emitidos y suscritos por el Director o la Directora Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o su delegado.

**Artículo 8.- Contenido del título de crédito.-** El título de crédito se fundamentará en la respectiva notificación de cobro y contendrá lo siguiente:

1. Denominación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo emisor del título;

2. Número del título de crédito;
  3. Nombres, apellidos y número de cédula de la persona natural o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la persona jurídica de derecho público o privado;
  4. Dirección domiciliaria de los deudores, de ser conocida;
  5. Lugar y fecha de la emisión del título de crédito;
  6. Concepto por el cual se emite, con expresión de su antecedente;
  7. Valor de la obligación o de la diferencia exigible;
  8. Fecha desde la que se cobrarán los intereses, si éstos se causaren.
  9. Firma del funcionario responsable.
  10. Determinación del número de cuenta bancaria para el depósito del monto adeudado.
- La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto lo señalado en el número 4 y 8, causará la nulidad del título de crédito.
- Artículo 9.- Registro de coactivas.-** El secretario de coactiva, registrará la documentación recibida en el Libro de Registro de Coactivas, anotando el número asignado, nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la persona jurídica, en cuyo caso consignará la razón social que los identifique como deudores, el monto de la obligación y la fecha de inicio del procedimiento.
- En el caso que la documentación esté incompleta, se devolverá la referida documentación a fin de que sea subsanada, y no se registrará su ingreso en el libro respectivo.
- El servidor recaudador, en el término de dos días, asignará los expedientes dejando constancia de ello en el Libro de Registro.
- El servidor que dirija el procedimiento, elaborará un expediente individual que llevará una cubierta o carátula en la que consten los datos mencionados en el inciso primero de este artículo.

## Sección II

### Auto de Pago y Citación

#### **Artículo 10.- Emisión del auto de pago.-**

Una vez vencido el plazo otorgado en el artículo 5 de este Instrumento, el Servidor Recaudador, en el término de tres días, emitirá el correspondiente auto de pago.

**Artículo 11.- Auto de pago con medidas cautelares.-** El auto de pago deberá contener entre otras especificaciones, las siguientes:

- a) Fecha de emisión.
- b) Sustento del correspondiente auto de pago.
- c) Nombres y apellidos de los coactivados, sean estas, personas naturales o representantes legales de la persona jurídica, en cuyo caso consignará la razón social que los identifique como deudores y sus números de cédula o R.U.C.
- d) Monto adeudado, aclarando que al valor señalado se incluirá los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y costas que señale su recuperación.
- e) Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que es líquida, determinada y de plazo vencido.
- f) Orden para que el deudor pague el valor que adeuda o dimita bienes equivalentes dentro del término de tres días, bajo apercibimientos legales.
- g) Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren.
- h) Medidas cautelares y de apremio previstas en el Código de Procedimiento Civil y este instrumento.
- i) Designación del Secretario/a de Coactivas.
- j) Firma del servidor recaudador y de el/la Secretario/a.

**Artículo 12.- De la citación.-** Una vez emitido el auto de pago, el servidor recaudador, dispondrá la citación al coactivado, diligencia que se llevará a efecto conforme la ley, debiendo sentarse la razón de citación en el procedimiento, debidamente suscrita por el citador designado para ese efecto y por la o el secretario de coactivas.

El secretario o la persona designada por el servidor recaudador, citará al deudor con la copia certificada del auto de pago, bajo las formas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

## Sección III

### Del Secuestro, Embargo, Avalúo y Remate de Bienes

**Artículo 13.- Secuestros o Embargos.-** El Servidor Recaudador atendiendo el estado del procedimiento, previo a realizar el secuestro o embargo, verificará la existencia de la obligación que se ejecuta.

El secuestro tendrá lugar en los bienes muebles y en los frutos de los raíces, se verificará mediante depósito y su ejecución se realizará conforme las reglas dispuestas en el Código de Procedimiento Civil.

Para el caso de embargo de bienes inmuebles se observará lo dispuesto en los artículos 445 y 446 del Código de Procedimiento Civil y se perfeccionará con su inscripción en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón o cantones al que pertenecieren los inmuebles.

Se dejará constancia de todo lo actuado mediante acta que será entregada por el Depositario al Secretario de Coactivas, quien la incorporará al expediente correspondiente. El acta deberá contener una fotografía de los bienes embargados o secuestrados.

Si el inmueble embargado produce rentas de cualquier naturaleza, se hará constar en el acta correspondiente su valor y periodicidad, estando obligado el Depositario a proceder con el cobro de modo oportuno, otorgando los recibos e ingresando inmediatamente los valores como abonos parciales imputables a la deuda principal y, de esto presentará un informe trimestral al Servidor Recaudador o su delegado o delegada o cuando este lo estime conveniente.

Si lo embargado fuese dinero, el Servidor Recaudador, ordenará que las sumas aprehendidas sean acreditadas en la cuenta bancaria de la Agencia Regulación y Control Hidrocarburífero, imputando el pago a la deuda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

Si el embargo fuese practicado sobre bienes que forman parte de una instalación fija o ante la imposibilidad de ser transportado, previa autorización del Servidor Recaudador, se podrá dejar el bien en custodia del propietario, advirtiéndole de la responsabilidad civil o penal a la que se refiere, de todo lo cual se suscribirá el acta correspondiente.

De ser necesario se contará con la colaboración de la Policía Nacional, de conformidad con lo que establece el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 14.- Registro de embargos.-** El Secretario llevará bajo su responsabilidad un registro de los bienes embargados, para lo cual procederá a aperturar el archivo pertinente con la copia de las actas de embargo debidamente inscritas para el caso de los bienes que requieran de esta solemnidad.

**Artículo 15.- Custodia y registro de bienes embargados.-** Todo bien mueble e inmueble embargado, será registrado por el Depositario, como custodio y responsable de dichos bienes, detallando a su propietario y las características del bien.

**Artículo 16.- Suspensión del embargo.-** La diligencia de embargo se podrá suspender únicamente con la autorización del servidor recaudador, cuando el coactivado o coactivada cancele la totalidad de la obligación o en su defecto se emita el correspondiente convenio de pago.

El deudor o deudora podrá liberar los bienes embargados cancelando la deuda, intereses y costas, en cualquier estado del procedimiento, hasta antes del remate de los mismos.

**Artículo 17.- Nombramiento e informe del perito.-** Una vez efectuado el embargo, el servidor recaudador, dispondrá el avalúo de los bienes. En la misma providencia, designará a un perito calificado por el Consejo de la Judicatura, quien se posesionará de su cargo dentro del término de cuarenta y ocho horas. De no efectuarse su posesión dentro del término señalado, el Servidor Recaudador nombrará otro perito para la práctica del avalúo respectivo.

Posesionado el perito, tendrá el término de ocho días para presentar el informe, mismo que también deberá suscribirlo conjuntamente con el Depositario, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 455 del Código de Procedimiento Civil.

El servidor recaudador mediante providencia, correrá traslado a las partes con el informe pericial por el término de tres días. Transcurrido este término, de no existir oposición, mediante providencia, aprobará el respectivo informe pericial del avalúo y ordenará el pago de los honorarios a favor del perito.

El costo del peritaje para valorar los bienes embargados será con cargo a la cuenta del deudor de conformidad con el Artículo 965 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 18.- Señalamiento de día y hora .-** El servidor recaudador, cumplidos los términos señalados en el artículo anterior, dispondrá la publicación de los avisos de remate, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, señalando lugar, día y hora para la presentación de las posturas.

**Artículo 19.- Presentación de posturas y montos de las mismas.-** Las posturas u ofertas se presentarán en el horario de las catorce a dieciocho horas del día señalado. En dicha diligencia estarán presentes, el Secretario y el servidor que dirija el procedimiento.

Las posturas serán presentadas de conformidad con lo que dispone al artículo 457 y siguientes del Código de Procedimiento Civil

Las posturas deberán presentarse con firma de abogado, señalando casillero judicial y electrónico para posteriores notificaciones, acompañadas con por lo menos el diez por ciento del valor total de la oferta, que se consignará en dinero en efectivo o en cheque certificado por uno de los bancos del sistema financiero ecuatoriano, a la orden de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

**Artículo 20.- Facultad del deudor de librar sus bienes.-** Antes de cerrarse el remate, el deudor puede librar sus bienes, pagando la totalidad de la deuda, en la que se incluirán los gastos procedimentales, honorarios y, incurridos en la tramitación.

**Artículo 21.- Calificación de posturas y notificación.-** La calificación de los postores deberá ser realizada por el servidor recaudador, con quince días de anticipación a la fecha de realización del remate, dicha calificación deberá realizarse sobre la solvencia económica y experiencia en el negocio del postor, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos pertinentes.

**Artículo 22.- Adjudicación de bienes rematados.-** Ejecutoriada el auto de adjudicación, el servidor recaudador, dispondrá que el postor cuya oferta se hubiere declarado preferente, consigne dentro de diez días el resto del valor ofrecido de contado. El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes, y copia certificada del mismo servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes de ser el caso.

**Artículo 23.- Quiebra del Remate.-** De no efectuarse la consignación mencionada en el artículo precedente, se declarará la quiebra del remate y se notificará a la o el postor que le siga en preferencia, para que en el plazo de diez días consigne la cantidad por él ofrecida de contado.

La o el postor que ocasione la quiebra del remate pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la posterior adjudicación, en primer lugar, con la cantidad que se hubiere consignado al tiempo de hacer la postura y, en segundo lugar y de no ser suficiente aquella cantidad, con los bienes de la o el postor que el servidor recaudador de la causa, mandará a embargar y rematar para el pago de las indemnizaciones.

**Artículo 24.- Entrega de los bienes rematados.-** La entrega material del bien rematado se realizará, inmediatamente después de ejecutoriado el auto de adjudicación, siguiendo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. El depositario como custodio del bien, conjuntamente con el adjudicatario suscribirá la respectiva acta de entrega recepción, que deberá agregarse al procedimiento coactivo.

**Artículo 25.- Archivo del procedimiento.-** Una vez satisfecha en su totalidad la obligación adeudada, y emitida la certificación de cancelación total de todos los valores adeudados por la Dirección Financiera; y, luego de realizadas las cancelaciones de todas las medidas preventivas y de apremio que existieren en el procedimiento, se procederá al archivo.

### CAPITULO III

#### CONVENIOS y PROPUESTAS DE PAGO

**Artículo 26.- Convenios y Propuesta de pago de obligaciones.-** Cualquier pretensión de llegar a un acuerdo de pago, podrá realizarse en la etapa pre procedimental, ante el Coordinador de Jurisdicción Coactiva y Patrocinio Judicial, o los Directores Regionales, según corresponda; o ante el servidor recaudador, hasta antes de dictarse la fecha para remate en el procedimiento.

En caso de convenir a los intereses institucionales, y de aceptarse la propuesta de pago, se deberá cancelar el veinte por ciento de la deuda total liquidada a la fecha; dicha solicitud deberá expresar el valor de las cuotas posibles a pagar, tomando en cuenta los intereses que se seguirán generando por la deuda, así como el plazo de cancelación, aplicable de acuerdo al siguiente cuadro:

Rangos de Convenio		
N°	Monto de Multa USD	Plazo (meses)
1	1 RBU - 8000,00	1 a 12 meses
2	8001,00 - 16000,00	12 a 16 meses
3	16001,00 - 32000,00	16 a 24 meses
4	32001,00 en adelante	24 a 36 meses

El convenio de pago no cancela el procedimiento coactivo, solo suspende las acciones de embargo y remate de bienes inmuebles y muebles, a excepción de dinero; en caso de atraso de una de las cuotas del convenio de pago, se continuará con las acciones coactivas.

### CAPITULO IV

#### DE LAS EXCEPCIONES

**Artículo 27.- De las excepciones en el procedimiento coactivo.-** Las excepciones se presentarán ante el servidor recaudador, lo cual suspenderá el procedimiento de ejecución siempre que se haya consignado la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas de ejecución. No obstante, la consignación no significa pago.

**Artículo 28.- Oportunidad para presentar las excepciones a la coactiva.-** Las excepciones se propondrán hasta antes de verificado el remate de los bienes embargados en el procedimiento coactivo.

**Artículo 29.- Trámite de las excepciones.-** Para la tramitación del juicio de excepciones a la coactiva se observará el procedimiento previsto en los artículos 968 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

### CAPÍTULO V

#### DE LAS TERCERÍAS EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO

**Artículo 30.- Tercerías coadyuvantes de particulares.-** Los acreedores públicos y privados de un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde, para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

Para su tramitación se observará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 31.- Terceristas excluyentes.-** La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado. Para su tramitación se observará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

### CAPITULO VI

#### DEL PERSONAL DE COACTIVAS

**Artículo 32.- Del Servidor Recaudador.-** Para los efectos de la aplicación de esta normativa, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, o su delegado o delegada se constituye en servidor recaudador.

En las Agencias Regionales de Control Hidrocarburífero actuará como servidor recaudador el Director Regional.

**Artículo 33.- Del Secretario.-** El secretario del procedimiento de coactivas, será funcionario de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, y deberá tener título profesional de doctor en jurisprudencia, o abogado.

En caso de ausencia del secretario o secretaria titular, le reemplazará un Secretario ad hoc, designado mediante providencia por el servidor recaudador. Esta designación, deberá contar previamente con la aprobación del Coordinador de Patrocinio Judicial y Jurisdicción Coactiva.

**Artículo 34.- Funciones del Secretario de Coactiva.-** El secretario o secretaria de coactivas, no obstante las responsabilidades determinadas en las leyes pertinentes, será responsable de:

- a) Realizar el desglose de documentos originales.
- b) Llevar bajo su responsabilidad el inventario de los procedimientos coactivos.
- c) Mantener los procedimientos coactivos debidamente foliados y numerados;
- d) Notificar a los interesados, con las providencias que se emitan en los procedimientos coactivos;
- e) Realizar todas las gestiones a través de las cuales se informe a los deudores, sobre el procedimiento de pago de las obligaciones;
- f) Llevar y custodiar los libros, de acuerdo al artículo 16 del Reglamento sobre Arreglos de Procesos y Actuaciones Judiciales;
- g) Mantener un registro de las obligaciones pagadas y pendientes de pago;
- h) Mantener un registro de inventario de los bienes embargados dentro de los procedimientos coactivos;
- i) Custodiar los documentos de los procedimientos coactivos y archivarlos por medios físicos y/o magnéticos;
- j) Certificar sobre los documentos que reposen en los procedimientos coactivos;
- k) Cursar oficios de mero trámite, respecto a los autos o resoluciones que se adopten dentro de los procedimientos coactivos;
- l) Recibir el informe de la Dirección Administrativa Financiera sobre los valores correspondientes a las posturas presentadas en las diligencias de remate.
- m) En el mes de diciembre de cada año el Secretario de coactivas actualizará el inventario de los procedimientos tramitados. Dicho informe se presentará hasta el 10 de enero de cada año al Coordinador de Patrocinio Judicial y Acción Coactiva.
- n) Las demás diligencias que sean necesarias dentro de los procedimientos de ejecución y que le encargue al servidor recaudador.
- o) Las previstas en el Código de Procedimiento Civil y demás leyes pertinentes.

**Artículo 35.- Del depositario.-** El depositario, será el encargado de la guarda, custodia, conservación, administración, defensa y manejo de aquellos bienes puestos a su cargo, y tendrá responsabilidad personal,

civil y penal sobre ellos. Intervendrán en los embargos, secuestros de bienes y otras medidas legales dispuestas por el servidor recaudador.

## CAPITULO VII

### GASTOS PROCESALES Y CONTROL DE COSTAS

**Artículo 36.- Gastos procesales.-** Los gastos incurridos por la acción coactiva tales como la obtención de certificaciones en el Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Policía Nacional, publicaciones en la prensa, transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad y demás gastos en que se incurra para la recuperación de una deuda, en principio serán cubiertos por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, y su liquidación será con cargo al deudor conforme lo dispone el artículo 965 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 37.- Control de Gastos y liquidación de Costas.-** El Secretario o Secretaria de Coactivas será el responsable de verificar documentadamente los gastos y valores que deban cargarse a la deuda del coactivado, así como controlar los honorarios que les correspondan a los diferentes Auxiliares. .

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Todo lo que no se encontrara previsto en el presente reglamento, se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDA.-** Para reportar el valor recuperado por Coactivas se tomará en cuenta el valor del capital, intereses, costas y gastos procedimentales.

**TERCERA.-** La Dirección Administrativa Financiera y la Dirección Jurídica, Trámite de Infracciones y Coactivas coordinarán las acciones correspondientes para la aplicación de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

**DEROGATORIA:** Se deroga la Resolución No. 005-001-DIRECTORIO-ARCH-2013, publicada en Registro Oficial No. 43 de 23 de Agosto del 2013.

**DISPOSICIÓN FINAL.** La presente Norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

**DADO,** en San Francisco de Quito, D. M., a 30 de marzo de 2015.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 30 de abril de 2015.

No. 002-003-DIRECTORIO-ARCH-2015

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL  
HIDROCARBURÍFERO**

**Considerando:**

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho de las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, con apego a las normativas legales que contemplen los mecanismos de control de calidad;

Que, el artículo 53 de la Norma Fundamental contempla que las empresas, instituciones y organismos que prestan servicios públicos deben incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras;

Que, el número 25 del artículo 66 de la norma *ibidem* reconoce el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema, prescribe que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transferencia y evaluación;

Que, el artículo 99 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala que: “De conformidad con el objetivo del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, las entidades, instituciones y organismos del Estado, en el ámbito de sus competencias deberán simplificar los trámites administrativos que se realicen ante los mismos (...) (...) Las entidades, instituciones y organismos públicos procurarán limitar al mínimo, la exigencia de presentación de copias certificadas actualizadas de documentos públicos que puedan obtenerse por vía legal u operativa, a través de la interconexión de bases de datos del Sector Público”;

Que, la letra e) del artículo 205 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece entre los derechos de los particulares en sus relaciones con las administraciones el no exigirseles copias o documentos que estén archivados en la propia administración actuante;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 149 del 20 de noviembre de 2013, hace referencia a la simplificación de trámites donde señala: “La gestión pública propenderá progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad. La simplificación de trámites tendrá como finalidades las de

facilitar la interacción entre el ciudadano, empresa y la Administración Pública en la prestación de los servicios a que está obligada; facilitar el acceso y ejecutar ágilmente los trámites que deben realizar los ciudadanos para acceder a dichos servicios; racionalizar el uso de recursos públicos; y, reducir los costos, tiempos y pasos de transacción al ciudadano, empresas y administración pública. Igualmente facilitará la interconexión e interacción de información de registros de datos públicos entre las diferentes instituciones de la administración pública, garantizando así la eficiencia y el uso adecuado de las herramientas tecnológicas con las que cuenta el Estado Ecuatoriano”;

Que, el artículo 11 del Decreto *ibidem* establece que los procesos de simplificación de trámites deben regirse bajo los principios de simplicidad, economía, legalidad, celeridad, presunción de veracidad, responsabilidad de información, privacidad de la información personal/confidencialidad, transparencia, privilegio de controles posteriores, informalismo y principio pro-administrado, gratuidad e interconexión;

Que, el artículo 14 del referido Decreto Ejecutivo establece que en las instituciones de la Administración Pública Central y que dependan de la Función Ejecutiva los planes de simplificación que elaboren se fundamentarán principalmente en: “ [...] b) Simplificar y mejorar los trámites, lo cual supone, entre otros aspectos: i. Adaptar los trámites a la forma más sencilla posible, reduciendo al mínimo los requisitos y exigencias a las personas, dejando única y exclusivamente los pasos que sean indispensables para cumplir el propósito de los mismos. ii. Rediseñar el trámite utilizando al máximo los elementos tecnológicos. [...]”; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 9 de la Ley de Hidrocarburos, número 1 del artículo 21 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, y la letra b) del artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Reformar las Resoluciones expedidas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en las cuales se establezca como requisito para la presentación de solicitudes las copias simples o certificadas de cédulas de identidad y/o ciudadanía; Registro Único de Contribuyentes (RUC); Registro Único de Proveedores (RUP); nombramiento de representante legal de personas jurídicas debidamente inscrito; escrituras de constitución, reforma, disolución, liquidación, y/o codificación de personas jurídicas, certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias; certificado de existencia legal de personas jurídicas otorgado por la Superintendencia de Compañías; para cuyo efecto, las personas naturales o jurídicas solicitantes y/o usuarias, consignarán el número de cédula de identidad y/o ciudadanía, el número de Registro Único de Contribuyentes y el número de expediente en la Superintendencia de Compañías, y demás información que pueda obtenerse de la interconexión de bases de datos del Sector Público.

**Artículo 2.-** Las personas naturales y/o jurídicas solicitantes o usuarias no están obligadas a la presentación de los requisitos señalados en el artículo 1 de la presente Resolución, así como tampoco, las servidoras o servidores de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y sus Regionales exigirán su presentación para la recepción de requerimientos, no obstante de ello, los solicitantes o usuarios de considerarlo pertinente podrán presentar dichos documentos.

**Artículo 3.-** Publicada esta Resolución en el Registro Oficial, la Dirección Administrativa Financiera la publicará en la página web institucional de la ARCH.

**Artículo 4.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial,

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

**DADO,** en San Francisco de Quito, D. M., a 30 de marzo de 2015.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 30 de abril de 2015.

**No. 054-ARCH-DJ-2015**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
HIDROCARBURÍFERO**

**Considerando:**

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el R. O. No. 244 de 27-julio-2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) como organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 264 de 14 de mayo de 2011, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, acuerda expedir el Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, el mismo que ha sido publicado en la Edición Especial No. 153 del R. O. de fecha 03 de junio de 2011;

Que, es atribución de la ARCH realizar estudios y análisis económico financiero de las operaciones hidrocarburíferas, así como el control de los servicios contratados, y de los equipos herramientas, maquinarias, instalaciones y demás muebles e inmuebles de propiedad de las empresas públicas, semi públicas y de economía mixta relacionadas directamente o indirectamente con las actividades hidrocarburíferas; conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, observando para el efecto el ámbito de acción y productos señalados en el artículo 29 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación Hidrocarburífero, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 264, publicado en la Edición Especial No. 153 del Registro Oficial con fecha 03 de junio del 2011;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06 de mayo de 2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante Acción de Personal No. 339-DAF-GTH-2015 de 01 de abril de 2015, se delega como Coordinadora de Estudios, Análisis Económicos- Financieros y Control Económico a la Dra. Patricia Zurita García; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar a la Dra. María Patricia Gladys Zurita García, Coordinadora del Proceso de Estudios, Análisis Económico – Financiero y Control de Activos, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza las siguientes funciones:

- a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones administrativas con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan;

b) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información realizados por instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia.

**Art. 2.-** La Dra. María Patricia Gladys Zurita García, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** La Dra. María Patricia Gladys Zurita García, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

*“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”*

**Art. 5.-** Deróguese expresamente la Resolución No. Resolución No. 042-ARCH-DJ-2015 de 06 de abril de 2015.

**Art. 6.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 16 de abril de 2015.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 30 de abril de 2015.

**No. 055- ARCH-DJ-2015**

#### EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

##### Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el R. O.

No. 244 de 27-julio-2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) como organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 264 de 14-mayo-2011, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, acuerda expedir el Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, el mismo que ha sido publicado en la Edición Especial No. 153 del R. O. de fecha 03-junio2011;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06-mayo-2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante Acción de Personal No. ARCH-DAF-GTH-378-2015, se encarga la Dirección de la Agencia Regional de Hidrocarburos El Oro, al Ing. Oscar David Delgado Páez, del 15 al 30 de abril de 2015;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

##### Resuelve:

**Art. 1.-** Delegar al Ing. Oscar David Delgado Páez, DIRECTOR TÉCNICO DE ÁREA de la AGENCIA REGIONAL DE HIDROCARBUROS EL ORO ENCARGADO, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero: Suscriba, dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y permisos de operación de nuevos actores en el mercado, excepto la emisión de permisos de factibilidad y resoluciones de autorización y registro de nuevos centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos.

**Art. 2.-** El Ing. Oscar David Delgado Páez, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia

de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** El Ing. Oscar David Delgado Páez, emitirá un informe ejecutivo por escrito o cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

*“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”*

**Art. 5.-** La presente Resolución quedará extinguida ipso jure al retomar el titular, la Dirección de la Agencia Regional de Hidrocarburos El Oro.

**Art. 6.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 16 de abril de 2015.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 30 de abril de 2015.

**No. 056-ARCH-DJ-2015**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
HIDROCARBURÍFERO**

**Considerando:**

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero

como organismo técnico - administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 264 de 14 de mayo del 2011, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, acuerda expedir el Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, el mismo que ha sido publicado en la Edición Especial No. 153 del Registro Oficial de fecha 03 de junio del 2011;

Que, es misión del proceso de Administración de Talento Humano, garantizar que la Institución, disponga de un talento humano competente, eficiente, efectivo, comprometido y capaz de generar procesos de cambio y asumir responsabilidades, en un clima organizacional adecuado, que contribuyan al logro de los objetivos institucionales y a la satisfacción de los usuarios, mediante la implantación y supervisión de políticas, normas y procedimientos de administración del talento humano, conforme el ámbito de acción y productos señalados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación Hidrocarburífero, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 264, publicado en la Edición Especial No. 153 del Registro Oficial con fecha 03 de junio del 2011;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06-mayo-2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante Acción de Personal No. ARCH-DAF-GTH-382 de 16 de abril de 2015, se encarga la Coordinación de Gestión de Talento Humano a la Dra. Jenny Elizabeth Armijos Valdez;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar a la Dra. Jenny Elizabeth Armijos Valdez, Coordinadora de Gestión de Talento Humano (Enc.), para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza las siguientes funciones:

- a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan; y,

b) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información a instituciones públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia.

**Art. 2.-** La Dra. Jenny Elizabeth Armijos Valdez, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** La Dra. Jenny Elizabeth Armijos Valdez, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

*“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”*

**Art. 5.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 17 de abril de 2015.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 30 de abril de 2015.

**No. 057- ARCH-DJ-2015**

#### EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL

#### HIDROCARBURÍFERO

##### Considerando:

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 11 de la Ley ibídem, crea: “La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular,

controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador”; teniendo entre otras atribuciones ejercer la jurisdicción acción coactiva en todos los casos de su competencia; así como fijar y recaudar los valores correspondientes por los servicios de administración y control;

Que, el literal h) del artículo ibídem atribuye a la ARCH la competencia de fijar y recaudar los valores correspondientes por los servicios de administración y control;

Que, el séptimo párrafo del artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que para el cobro de las multas previstas en la Ley, se otorgue jurisdicción coactiva a la a Dirección Nacional de Hidrocarburos hoy Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, el literal l) del artículo 34 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la ARCH, contenido en el Acuerdo Ministerial No. 264 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No.153 de 03 de junio del 2011, señala como atribución de la Dirección Jurídica, Trámites de Infracciones y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejercer la jurisdicción coactiva de la ARCH en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH-No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013-de 06-mayo-2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero mediante Resolución No. 005-001-DIRECTORIO-ARCH-2013 emitida el 11 de julio de 2013, resolvió expedir las Disposiciones que norman el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero- ARCH;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa Privada:

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Designar a la Dra. Albania Marylin Ibijés Chuga, como Secretaria de Coactivas de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para que sea el encargado de realizar las siguientes funciones:

- a) Certificar los actos del Juez Especial de Coactivas
- b) Impulsar los juicios coactivos de acuerdo a las necesidades institucionales.
- c) Custodiar los procesos coactivo a su cargo;
- d) Dar fe de la presentación de escritos.
- e) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones.
- f) Revisar la documentación que ingresa a la Secretaría del Juzgado de Coactivas.
- g) Llevar bajo su responsabilidad el inventario de los juicios del Juzgado de Coactivas.
- h) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para impulsar el juicio coactivo (tales como oficios a las distintas instituciones sean públicas y privadas).
- i) Verificar la identificación de la o el coactivado; en el caso de sociedades con personería jurídica, se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo;
- j) Realizar las diligencias ordenadas por la o el Juez;
- k) Citar y notificar con el auto de pago y sus providencias;
- l) Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo amerite;
- m) Llevar y mantener actualizado un archivo de las actas de embargos y remates realizados.
- n) Llevar, mantener actualizados y custodiar los libros del Juzgado.
- o) Registrar los valores cancelados
- p) Emitir los informes pertinentes que le sean solicitados;
- q) Controlar el eficaz desempeño de los sustanciadores del Juzgado de Coactivas
- r) Recibir los valores correspondientes a las posturas presentadas en las diligencias de remate efectuadas en los juicios coactivos.
- s) Reasignar la dirección del trámite a otro profesional, en caso que lo amerite.

t) Actualizar el inventario de los juicios tramitados.

u) Las demás que determine la Ley.

**Art. 2.-** La Dra. Albania Marylin Ibijés Chuga, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente designación.

**Art. 3.-** La Dra. Albania Marylin Ibijés Chuga, emitirá un informe ejecutivo cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) así lo requiera de las acciones tomadas en ejercicio de la presente designación

**Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

*“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Designación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”*

**Art. 5.-** Deróguese expresamente la Resolución No. 143-ARCH-DJ-2014 de 30 de septiembre de 2014.

**Art. 6.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 17 de abril de 2015.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 30 de abril de 2015.

**No. 058- ARCH-DJ- 2015**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
HIDROCARBURIFERO**

**Considerando:**

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27-julio-2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) como organismo técnico-administrativo encargado

de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del R.O. No. 445 de 01-noviembre-2001, se expide el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos de aplicación nacional a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 264 de 14-mayo-2011, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, acuerda expedir el Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 153 del R. O. de 03-junio-2011;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es competencia del Proceso de Control Técnico y Fiscalización de la Comercialización de Derivados de Petróleo, ejercer el control a las comercializadoras y estaciones de servicios autorizadas para ejercer actividades de comercialización conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y la reglamentación aplicable, observando para el efecto el ámbito de acción y productos señalados en el artículo 25 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación Hidrocarburífero, expedido mediante A. M. No. 264, publicado en la Edición Especial No. 153 del R. O. con fecha 03-junio-2011;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06-mayo-2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante Acción de Personal No. 408-DAF-GTH-2015 de 22 de abril, se encarga al Ing. Raúl Gonzalo González Cabezas, la coordinación del Proceso de Control Técnico y Fiscalización de la Comercialización de Derivados de Petróleo del 22 al 29 de abril de 2015;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) en general y del Director de

la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### Resuelve:

**Art. 1.-** Delegar al Ing. Raúl Gonzalo González Cabezas, Coordinador del Proceso de Control Técnico y Fiscalización de la Comercialización de Derivados de Petróleo Encargado, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) ejerza las siguientes funciones:

- a) Emitir y suscribir el certificado de control anual a las comercializadoras y estaciones de servicios autorizadas para ejercer actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, o de los registros correspondientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos;
- b) Otorgar los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan en cuantías domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanal, que corresponde a la jurisdicción de la matriz de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
- c) Otorgar los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan a través del catastro industrial;
- d) Autorizar y registrar el incremento y/o cambio de surtidores de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en las estaciones de servicio sujetas al control de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
- e) Autorizar y registrar el incremento y/o cambio de tanques de almacenamiento de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en las estaciones de servicio sujetas al control de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
- f) Autorizar y registrar a personas naturales o jurídicas en calidad de distribuidores; o el arrendamiento, o la transferencia de dominio de puntos de venta, o su afiliación de una comercializadora a otra, una vez cumplidos los requisitos por parte del (los) administrado (s).
- g) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación

complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización;

- h) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a al ejercicio de sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan;
- i) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información y/o envío de información a instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia;
- j) Notificar al proceso de Gestión de Recursos Financieros sobre ingresos de autogestión.

**Art. 2.-** El Ing. Raúl Gonzalo González Cabezas, responderá administrativamente ante el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** El Ing. Raúl Gonzalo González Cabezas, emitirá un informe ejecutivo por escrito al menos una vez por mes cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) o cuando éste así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

*“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”*

**Art. 5.-** La presente Resolución quedará extinguida ipso jure al retomar el titular, la Coordinación del Proceso Control Técnico y Fiscalización de la Comercialización de Derivados de Petróleo.

**Art. 6.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 22 de abril de 2015.

f.) Ing. José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 30 de abril de 2015.

No. 009-NG-DINARDAP-2015

#### LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

##### Considerando:

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, para lo cual es necesaria una debida estructura institucional, que garantice y contribuya a brindarlos con eficiencia, eficacia, calidad y buen trato al usuario;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración descentralización coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 162 de 31 de marzo de 2010, se le otorgó el carácter de orgánica mediante Ley No. 00 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 843 de 03 de diciembre de 2012;

Que, el artículo 13 de la prenombrada ley señala que son registros de datos públicos el Registro Mercantil y determina: *“Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos...”*;

Que, el artículo 20 de la misma ley establece: *“Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos”*;

Que, el artículo 30 de la ley ibídem crea la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, como organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, indicando que su máxima autoridad y representante legal será la Directora o Director Nacional, designada o designado por la Ministra o Ministro;

Que, el artículo 31 de la Ley precitada, determina entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: *“1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral”*;

Que, mediante Resolución No. 004-NG-DINARDAP-2012 de 08 de febrero de 2012, la DINARDAP expidió el Instructivo para el uso de hojas de seguridad en los actos de

los Registros Mercantiles del país, publicado en el Registro Oficial No. 718 de 06 de junio de 2012, y reformada mediante Resolución No. 011-NG-DINARDAP-2013 de 20 de febrero de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 908 de 08 de marzo de 2013;

Que, la Resolución No. 012-NG-DINARDAP2014 de 17 de octubre de 2014, en su artículo 3 define al Sistema Nacional de Registro Mercantil como aquel sistema informático proporcionado por la DINARDAP, el cual tiene por objeto homologar los procedimientos e los Registros Mercantiles a nivel nacional;

Que, es política del Estado la racionalización y optimización del uso de recursos públicos a fin de garantizar una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, tecnificando y modernizando los procesos, empleando tecnologías de información;

Que, mediante memorando Nro. DINARDAP-DPI-2015-0050-M, de fecha 20 de abril de 2015, la Directora de Protección de la Información de la DINARDAP, puso en conocimiento un informe de las hojas con seguridades existentes en los Registros Mercantiles del Ecuador, y recomendó que, una vez que se hayan terminado las hojas con seguridades en stock en los Registros, se realice el uso del módulo de seguridad electrónica que consta en el Sistema Nacional de Registro Mercantil;

Que, el SNRM, posee un módulo de seguridad electrónica que puede ser utilizado por los Registros Mercantiles de todo el país; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-2015 de 16 de enero de 2015, el señor ingeniero Augusto Espín Tobar, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, nombró a la infrascrita abogada Nuria Susana Butiñá Martínez, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos;

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Disponer a las Registros Mercantiles del país que una vez que se terminen las hojas con seguridades en stock, se inicie con la utilización del módulo de seguridad electrónica implementado en el Sistema Nacional de Registro Mercantil.

**Art. 2.-** El documento generado a través del módulo de seguridad electrónica del SNRM, reemplazará a las hojas con seguridades; y, tendrá plena validez.

**Art. 3.-** Encárguese de la ejecución de esta resolución a la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática conjuntamente con la Coordinación de Normativa y Protección de la Información.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días del mes de abril de 2015.

f.) Ab. Nuria Butiñá Martínez, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.-  
Certifico que es copia auténtica del original.- Quito, 22 de abril de 2015.- f.) Ilegible, Archivo.

#### **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALENQUE**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus Arts. 1, 6, 11, 16, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 69, 83, prescribe que el Estado Ecuatoriano garantiza los derechos establecidos en la Carta Magna a todos los ciudadanos;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 10, determina que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus Art. 227 establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad;

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social:

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, en el Art. 3, señala los Principios; a) Unidad, inciso 5, resuelve que la: “La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades,

en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, en el Art. 4 literal h, señala que tiene entre sus fines: “La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución de la República a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes...”;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización el Art. 31 literal h, manda como función del gobierno autónomo descentralizado regional: “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, en el artículo 54, literal j, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, lo cual incluirá la conformación de los Consejos Cantonales, Juntas Cantonales y redes de Protección de Derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención de las zonas rurales coordinará con los Gobiernos Autónomos Parroquiales y Provinciales”;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, en el Art. 57 literal a) determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de Ordenanzas Cantonales, acuerdos y resoluciones, y en el literal b) Instituir el sistema cantonal de protección integral para los grupos de atención prioritaria; y,

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Autonomías y Descentralización en el Artículo 64, literal k, establece que el Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural “Promover los Sistemas de Protección Integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial autonomías y descentralización, el artículo 302, en relación con el Art. 95, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La ciudadanía, en forma individual o colectiva, podrá participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos, y el control social de las instituciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; y el Art. 303 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, en su parte pertinente establece que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos”;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, el Art. 598, señala que el Consejo Cantonal para la protección de derechos manifiesta que: “Cada Gobierno Autónomo Descentralizado, Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Art. 11.- establece el interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que establece el código de la Niñez y adolescencia.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

En uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico Territorial Autonomía Descentralizada; establecido en el Art. 57 literal a), El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, expide lo siguiente:

Expide:

**LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN, CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN PALENQUE.**

**DEFINICIÓN DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DERECHO DEL CANTÓN PALENQUE**

**Art. 1.- DEFINICIÓN**

El Sistema de Protección Integral de Derecho de Palenque, es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo; será parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y de los sistemas especializados y se regirá por sus mismos principios y ámbitos. Se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación del Buen Vivir.

Forman parte del Sistema de Protección Integral de Derechos de Palenque además de los señalados en la presente ordenanza, todos aquellos organismos que por sus competencias, funciones o mandatos estén vinculados a servicios, garantía, protección, vigilancia y exigibilidad de derechos.

**Art. 2.- PRINCIPIOS**

Los principios rectores que rigen para el funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos de Palenque, serán: universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación. Funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. La motivación en todos los actos administrativo y jurisdiccional la eficiencia y la eficacia y la corresponsabilidad con el Estado, la familia, y la sociedad.

**Art. 3 OBJETIVOS.-**

- a) Asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la constitución y en los instrumentos internacionales.
- b) Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y sus sistemas especializados y la sociedad.

**Art. 4.- FINES.-** La presente Ordenanza tiene como fines los siguientes:

- a) Asegurar la igualdad en la política pública de protección integral, desarrollando los mecanismo que aseguren su financiamiento, capacidades locales, técnicas, y gerenciales a fin de garantizar dicha implementación;

- b) Establecer los mecanismo que permitan la articulación vigente y la reforma del sistema de protección a través del fortalecimiento de las propuesta metodológicas técnicas y económicas de los actores públicos y privados del cantón Palenque;
- c) Establecer elementos para participación de los grupos de atención prioritaria y sociedad civil conforme lo establece la ley de participación ciudadana cumpliendo la Ordenanza.

**CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN PALENQUE**

**Art. 5.- NATURALEZA JURÍDICA.-**

El Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Palenque, es un cuerpo colegiado cantonal integrado paritariamente por representantes del Estado y Sociedad Civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, residentes en el cantón Palenque, o transeúntes. (Art. 598 COOTAD).

**Art. 6.- INTEGRACIÓN.-**

Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Palenque se encuentra integrado paritariamente por los miembros del sector público y de la sociedad civil.

Por el estado el concejo está integrado de la siguiente manera:

- Alcaldesa o Alcalde, quien presidirá el CCPD, o su delegada o delegado;
- La/el Representante del Ministerio de Inclusión Económica y Social, o su delegada o delegado permanente del territorio;
- La/el Representante del Ministerio de Educación, o su delegada o delegado permanente del territorio;
- La/el Representante del Ministerio de Salud, o su delegada o delegado permanente del territorio
- La/el Representante de la Secretaria Técnica de Discapacidades

Por la sociedad civil el concejo está integrado de la siguiente manera:

- La/el Representante de las organizaciones de género y su alterna o alterno;
- La/el Representante de las organizaciones étnicas e interculturales y su alterna o alterno;
- La/el Representante de las organizaciones de adulto mayor y su alterna o alterno;
- La/el Representante de las organizaciones de niñez, adolescencia y juventud y su alterna o alterno;
- La/el Representante de las organizaciones de personas con discapacidad y su alterna o alterno,

Estará presidido por la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o su delegada o delegado, y su vicepresidenta o vicepresidente, será electo entre los miembros de la sociedad civil, mediante votación universal y mayoría simple.

Tanto los miembros del Estado como los de la Sociedad Civil tienen la obligación de mantener informados a sus respectivas instituciones u organizaciones sobre las decisiones tomadas en el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Palenque.

Los miembros del Estado que no cumplieren con sus obligaciones adquiridas en el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Palenque, serán reportados ante los organismos inmediatos superiores para que se adopten los correctivos necesarios.

Los miembros de la sociedad civil tienen la obligación de mantener su vínculo con sus mandantes mediante la organización periódica de asambleas específicas de los titulares de derechos.

**Art. 7.- ATRIBUCIONES:** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Palenque tendrá las siguientes atribuciones:

- Formular políticas públicas municipales relacionadas con las temáticas género, étnico/intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad; articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales de Igualdad.
- Transversalizar las políticas públicas de género, étnico/intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad, en las instituciones públicas y privadas del cantón.
- Observar, vigilar y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con las políticas de igualdad.
- Hacer seguimiento y evaluación de la política pública para la igualdad.
- Coordinar con las entidades rectoras y ejecutoras con los organismos especializados así como con las redes interinstitucionales de protección de derechos en su jurisdicción.
- Promover la conformación y fortalecimiento de las Defensorías Comunitarias y Consejos Consultivos de titulares de derechos.
- Designar a la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo.
- Apoyar y brindar seguimiento a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

- Los demás que le atribuya la ley y el reglamento.

**Art. 8.- DEL PATRIMONIO.-** El patrimonio del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Palenque será destinado al cumplimiento de sus fines.

#### JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

**Art. 9.- NATURALEZA JURÍDICA.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal tiene como función conformar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, que son órganos de nivel operativo, que tienen como función pública la resolución en vía administrativa, las situaciones de amenaza o vulneración de los derechos individuales y colectivos, en el marco de ley del cantón Palenque

El Alcalde o Alcaldesa será su representante legal. y serán financiadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Palenque. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Constarán en el orgánico funcional y serán financiadas por el GAD Municipal con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes.

**Art. 10.-** la conformación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, se realizara observando el Art. 64 literal j de la COOTAD, mediante reglamento elaborado por el GAD Municipal

#### DEFENSORÍAS COMUNITARIAS

**Art. 11.- DEFENSORÍAS COMUNITARIAS.-** Son formas de organización comunitaria en las parroquias, comunidades, recintos, caseríos y barrios, en sectores urbanos y rurales del cantón, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los grupos de atención prioritaria, podrán intervenir en los casos de vulneración de los derechos de necesarias, coordinara poniendo en consideración con los organismos competentes dichas vulneraciones, con la Defensoría del Pueblo, Junta Cantonal de Protección de Derechos, Juzgados y otros organismo del sistema, establecido en el Art. 208, inciso segundo.

**Art. 12.- ORGANIZACIÓN.-** Para la organización de las Defensorías Comunitarias, se tomara en cuenta lo establecido en el Reglamento, expedido para el efecto por parte del CCPD en coordinación con lo expedido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

#### CONSEJOS CONSULTIVOS

**Art. 13.- CONSEJOS CONSULTIVOS.-** Para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de la participación de ciudadanía en las decisiones públicas, adscritas al Sistema de Protección Integral funcionaran Consejos Consultivos por cada uno de los grupos de atención prioritaria

Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por titulares de derechos de cada una de las temáticas (género, étnico/intercultural, generacional, movilidad humana y discapacidad). Se constituyen en espacios y organismos de consulta. El CCPD podrá convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es consultiva.

**Art. 14.-** Los Consejos Consultivos.- No son cuerpos colegiados si no formas participación de los titulares de derechos. Serán consultados en todos los temas que les afecten y sus opiniones serán incorporadas en las decisiones de las instituciones del Estado.

**PROCESO DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE PROTECCION DE DERECHOS**

**Art. 15.- DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL ESTADO.-** Las Representantes y los Representantes de los Ministerios, serán designados por cada uno de ellos; la/el representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

**Art. 16.- PROCESO DE ELECCIONES DE SOCIEDAD CIVIL.-** Las/los miembros principales y alternos de la sociedad civil serán elegidos por el propio Consejo Cantonal de Protección de Derechos, mediante reglamento, observando los procesos y mecanismo establecidos en la formalidad de la participación ciudadana.

**Art. 17.- REQUISITOS DE LOS MIEMBROS.-** Para ser miembro del Consejo Cantonal de Protección de Derechos se requiere:

- 1.- Ser ecuatoriano o extranjero residente.
- 2.- Ser mayor de 16 años y estar en ejercicio de sus derechos de ciudadanía.
- 3.- Haber participado de una organización directamente relacionada con las temáticas de igualdad, ser titular de derecho.
- 4.- Los adultos deberán acreditar mínimo dos años de experiencia en temas relacionados con derechos.

**Art. 18.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS.-**

No podrán ser miembros principales ni suplentes ante el Consejo Cantonal de Protección de Derechos:

- Quienes hayan sido condenados por delitos con sentencia ejecutoriada.
- Quienes hayan sido privados de la patria potestad de sus hijos e hijas.
- Quienes se encuentren en mora reiterada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente; y
- El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- Quienes hayan sido sancionados mediante resolución administrativa o judicial por violencia contra las personas de los grupos prioritario.

**Art. 19.- DURACIÓN DE FUNCIONES.-** Los miembros de la sociedad civil del Consejo Cantonal de Protección de Derechos tendrán un período de cuatro años, que coincidirá con el periodo para el cual fue electo el Alcalde, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Las instituciones del Estado que integran el CCPD, notificarán al Consejo Cantonal de Protección de Derechos, la designación oficial de su respectivo representante o delegado.

Estos, integrarán el Consejo mientras ejerzan sus funciones.

Las /los representantes, tendrán su respectivo alterno en caso de ausencia del principal.

Los miembros de sociedad civil del Consejo Cantonal de Protección de Derechos tienen derecho a percibir dietas en base a la reglamentación emitida al respecto.

**Art. 20.- DECLARACIONES JURAMENTADAS.-** Los miembros principales y suplentes presentaran previamente a su posesión una declaración juramentada en la que conste, que no se encuentran incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en esta Ordenanza.

**ESTRUCTURACION DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS**

**Art. 21.- DE LA ESTRUCTURA.-** Son parte de la estructura del Consejo Cantonal de Protección de Derechos:

- El pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Las comisiones,
- La Secretaría Ejecutiva.

**Art. 22.- DEL PLENO DEL CONSEJO.-** El pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos está conformado por sus miembros y es la máxima instancia decisoria y administrativa del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

**Art. 23.- SESIONES.-** el Consejo Cantonal de Protección de Derechos tendrá 2 clases de sesiones:

1. Ordinaria; y,
2. Extraordinaria

Las sesiones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

En la primera sesión ordinaria que se realice como Consejo Cantonal de Protección de Derechos, se elegirá al Vicepresidente, de acuerdo con el principio de paridad en donde fuere posible.

**Art. 24.- SESIÓN ORDINARIA.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, sesionará ordinariamente cada meses. En todos los casos, la convocatoria se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se tratarán.

**Art. 25.- SESIÓN EXTRAORDINARIA.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos se podrán reunir de manera extraordinaria las veces que fueran necesarias por convocatoria de su Presidente o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros.

La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

**Art. 26.- QUORUM.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos podrá reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría, conformada por la mitad más uno de los miembros.

**Art. 27.- VOTACIONES.-** En el Consejo Cantonal de Protección de Derechos la votación podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada.

El Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos tendrán voto en las decisiones; en caso de empate su voto será dirimente.

**Art. 28.- PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.-** El Consejo Municipal, publicará todas las resoluciones aprobadas por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos en la gaceta oficial del Municipio y en los dominios web del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y del Municipio.

**Art. 29.- CONFORMACIÓN DE COMISIONES.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, conformará comisiones de trabajo que considere convenientes.

#### DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

**Art. 30.- DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.-** Dependiente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos funcionará la Secretaría Ejecutiva, la cual estará integrada por un equipo profesional bajo la dirección y responsabilidad de la o el Secretario/a Ejecutiva/o del Consejo Cantonal de Protección de Derechos; este equipo tendrá como responsabilidad las tareas técnicas y administrativas que efectivicen las resoluciones y decisiones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

**Art. 31.- FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA -** La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- Ejecutar las resoluciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Elaborar propuestas técnicas para aprobación del CCPD sobre el proceso de cumplimiento de las atribuciones

de formulación, transversalización, observancia, y seguimiento y evaluación de políticas públicas;

- Implementar los procesos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación aprobadas por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Elaborar los documentos normativos y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría ejecutiva y del Consejo cantonal de protección de derechos;
- Presentar informes de avances y gestión que requiera el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Los demás que le atribuya la normativa vigente.

#### **Art. 32.- DE LA ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA-**

La Secretaría Ejecutiva estará conformada por:

- 1 Secretario/a ejecutiva/o,
- 1 Equipo técnico
- 1 Secretario/a contador/ administrador Financiero

**Art. 33.- PROCESO DE ELECCIÓN DE LA SECRETARÍA/O EJECUTIVA/O.-** El Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, presentará ante el Pleno una terna de aspirantes al cargo de Secretaria/o Ejecutiva/. De esta tema, el Pleno del Consejo elegirá al Secretario/a Ejecutivo/a. El Secretario o Secretaria ejecutiva, al ser un ejecutor del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, será un servidor público de libre nombramiento y remoción, el mismo que deberá cumplir con el perfil marcado en la presente ordenanza.

**Art. 34.- INHABILIDADES.-** Además de las inhabilidades establecidas para los miembros de Consejo Cantonal de Protección de Derechos, para optar por la Secretaría Ejecutiva se considerará como inhabilidad el ser miembro principal o suplente del Consejo.

#### RECURSOS ECONÓMICOS

**Art. 35.- DEL FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS.-** En cumplimiento del Art. 598 del COOTAD, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales financiarán los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos.- El presupuesto del Consejo Cantonal de Protección de Derechos serán financiados con recursos del presupuesto municipal.

El Consejo Cantonal de Protección de Derecho presentará el POA correspondiente, y tabla presupuestaria al GAD cantonal en base a lo establecido en el artículo 249 del COOTAD, en el que se establece que se debe asignar, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria.

**Art. 36.- DEL FINANCIAMIENTO DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.**

Los recursos necesarios para el funcionamiento de la Juntas Cantonales de Protección de Derechos constarán en el Presupuesto Municipal, de conformidad a lo dispuesto en la COOTAD

**RENDICIÓN DE CUENTAS**

**Art. 37.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos y los demás organismos que conforman el Sistema de Protección Integral del cantón Palenque, rendirán cuentas sobre su accionar ante la ciudadanía y el Gobierno Autónomo Descentralizado, de conformidad con la Ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos sustituye al Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia y asume todos los compromisos y obligaciones adquiridos por este último.

**SEGUNDA.-** De los activos y pasivos.- Los activos y pasivos del Consejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de Palenque, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Consejo Cantonal del Protección de Derechos de Palenque.

**TERCERA.-** Para garantizar la continuidad de los procesos que viene realizando el Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia, al momento de aprobarse la ordenanza de Organización, Conformación y Funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Palenque, el Secretario/a Ejecutivo/a que viene ejerciendo dichas funciones en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos continuarán ejerciendo sus funciones hasta que terminen el periodo para el que fueron elegidos.

**CUARTA.-** Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Palenque transitorio.- Con el fin de elaborar y aprobar el reglamento para la elección de los miembros de la sociedad civil, llevar adelante el primer proceso de elección e iniciar las acciones inherentes a su actividad, se conformará el consejo cantonal de protección de derechos transitorio con la participación de miembros del Estado. Sus decisiones tendrán plena validez.

**QUINTA.-** De la selección de representantes de la sociedad civil.- En el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la aprobación de la respectiva ordenanza, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Palenque transitorio, realizará el proceso de selección de los miembros de la sociedad civil, que conformarán el Primer Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Palenque.

**SEXTA.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, garantizará espacios y equipamiento necesarios para el funcionamiento tanto del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos.

**DISPOSICIONES FINAL**

**PRIMERA.-** Esta ordenanza sustituye a la ordenanza de creación del Sistema Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del Cantón Palenque, de fecha 17 de enero del 2008, y quedan derogadas todas las ordenanzas, acuerdo o resoluciones, que para efectos de esta materia, se hubiesen aprobado en fecha anterior a la presente.

**SEGUNDA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte de los miembros del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque una vez cumplida las formalidades legales dispuestas en el Código Orgánico COOTAD sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Palenque, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil catorce.

f.) Ab. Clovis Álvarez Mosquera, Alcalde del GAD de Palenque

f.) Luis Bowen Álvarez, Secretario.

**CERTIFICO.-** Que la presente **ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN, CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN, INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN PALENQUE.**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Palenque, en sesiones realizadas los tres días del mes de abril del dos mil catorce en primer debate y el 27 de abril del 2014 en segunda y definitiva instancia. Lo certifico

f.) Luis Bowen Álvarez, Secretario.

**ALCALDÍA DEL CANTÓN PALENQUE.-** A los dos días del mes de mayo del dos 2014, a las 11h00- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República. Sanciono.- Para que entre en vigencia, a cuyo efecto y de conformidad al Art. 324 del COOTAD se publicará en el Registro Oficial y el dominio web de nuestra institución.

f.) Ab. Clovis Álvarez Mosquera, Alcalde del GAD de Palenque.

Proveyó y firmó la presente **ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN, CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN PALENQUE.** En la fecha antes indicada.

Palenque, 2 de mayo del 2014.

f.) Luis Bowen Álvarez, Secretario.